

320809
8
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
INCORPORADA A LA UNAM
ESCUELA DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL
ESTADO POR LA COMISION DE LAS FALTAS
PERSONALES DE SUS AGENTES EN EL
DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES

T E S I S

Que para Optar por el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDGARDO GUARNEROS MARTINEZ

ASESOR: LIC. JOAQUIN CAMACHO LAZO DE LA VEGA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

INDICE GENERAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

1.	Responsabilidad Internacional y los principios para establecerla.	p. 1
1.1	Definición de Responsabilidad Internacional.	p. 1
1.2	Fundamento doctrinal de la responsabilidad.	p. 3
1.3	Fundamento jurídico actual de la responsabilidad.	p. 7
1.4	La falta.	p. 11
1.4.1	Procedencia de la falta personal y sujetos imputables a ella.	p. 13
1.4.2	La obligación de diligencia como primer elemento constitutivo de la falta.	p. 16
1.4.2.1	Obligación de diligencia.	p. 17
1.4.2.2	Clasificación de la falta.	p. 18
1.4.3	El riesgo como segundo elemento de la falta.	p. 20
1.4.4	La relación entre falta y función.	p. 26
1.4.4.1	Responsabilidad en el tiempo en que se desempeña la función.	p. 27
1.4.4.2	La apariencia en el ejercicio de la función.	p. 28
1.4.4.3	Actuación del gente en ejercicio de sus funciones.	p. 29

1.4.4.3.1	El caso del exceso del poder.	p. 30
1.4.4.3.2	El caso de desviación de poder.	p. 32
1.4.4.3.3	El criterio del abuso de la función.	p. 33
1.4.4.3.3.1	La independencia del acto derivado de la función en relación al comportamiento de la víctima.	p. 34

CAPITULO II.

2.	Sujetos que causan responsabilidad internacional.	p. 37
2.1	Teoría de Hans Kelsen.	p. 37
2.2	Teoría de Georges Scelle.	p. 38
2.3	Los Agentes como sujetos de responsabilidad Internacional.	p. 42
2.3.1	Definición de Agente del Estado.	p. 43
2.3.2	Control y subordinación del Agente.	p. 44
2.3.2.1	Responsabilidad en relación a la función del Agente.	p. 46
2.3.2.1.1	Los Agentes de Policía.	p. 49
2.3.2.1.2	Los Agentes Aduanales.	p. 50
2.3.2.1.3	Los Agentes de las Fuerzas Navales.	p. 51
2.3.2.1.4	Los Agentes Diplomáticos.	p. 65

CAPITULO III

- 3. La atribución a los sujetos de Derecho Internacional dependientes del Estado. p. 76
- 3.1 La Responsabilidad del Estado por actos de sus Agentes dependientes del Poder, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. p. 76
 - 3.1.1 Organo Legislativo. p. 80
 - 3.1.2 Organo Ejecutivo. p. 87
 - 3.1.3 Organo Judicial. p. 92

CAPITULO IV

- 4. Tipos de responsabilidad y sus causas exoneratorias. p. 102
- 4.1 Responsabilidad subjetiva y objetiva. p. 102
- 4.2 Causas exoneratorias de responsabilidad. p. 111
 - 4.2.1 Fundamento. p. 111
 - 4.2.2 Legítima defensa. p. 113
 - 4.2.3 Estado de necesidad. p. 115
 - 4.2.4 El consentimiento. p. 118
 - 4.2.5 Fuerza mayor. p. 118

CAPITULO V

- 5. La reparación. p. 120

5.1 El perjuicio.

p. 135

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

El tema que será tratado, corresponde a la Responsabilidad del Estado, analizada desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, cuando ésta nace de las faltas personales de los Agentes que conforman o estructuran al Estado, al momento de ejercer sus funciones.

Como algo singular, la Responsabilidad Internacional por falta personal no ha tenido una atención especial por parte de los Internacionalistas en el Campo Normativo. Hans Triepel señalaba por lo tanto, desde 1899, que sería muy deseable que se hiciera un estudio más detallado sobre este tema, y que se basara sobre los materiales que son extremadamente abundantes, refiriéndose a casos jurisprudenciales.

La importancia y contribución que aporta la figura de la Responsabilidad Internacional del Estado, ha surgido a partir de su intento de Codificación en 1955 por la Comisión de Derecho Internacional, la cual se ha encargado de discernir el problema lentamente.

Dentro de la evolución histórica de este tema, la Responsabilidad del Estado ha sido considerada uno de los tópicos analizados por la Conferencia de Codificación de La Haya en 1930, no obstante, estas consideraciones se basaron en el estudio de la Responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona y propiedades de extranjeros. La Responsabilidad del

Estado fue también, uno de los puntos estudiados por la Comisión de Derecho Internacional para su programa de trabajo en 1949, sin embargo, esta Comisión abordó los mismos puntos de 1930, en los seis reportes del ponente especial, el Sr. F. C. García Amador, entre los años de 1955 y 1961. En 1962, esta figura jurídica fue revisada por la misma Comisión en un Sub-Comité, nombrando al Profesor Roberto Ago como ponente especial en 1963, dando al análisis, una imagen más clara sin abordar ninguna otra problemática. Es hasta 1969, en donde la Comisión decide realizar su más grande esfuerzo para establecer criterios más claros que fundaran la Responsabilidad Internacional del Estado.

Una serie de 35 artículos integraron la primera parte del proyecto de Codificación de la Responsabilidad Internacional del Estado, exponiendo su contenido hasta 1980. Estos artículos tratan el problema sobre el origen de la Responsabilidad del Estado. La segunda parte, está planeada para tratar las formas y grados de responsabilidad internacional, la cual desde 1980, hasta la fecha, sigue en proceso de estudio, estructuración y elaboración. Por último, se prevee una tercera parte que establezca la aplicación y solución a las controversias derivadas de la Responsabilidad Internacional.

La estructura básica sobre el tema de la Responsabilidad del Estado, considerada por la Comisión de Derecho Internacional desde 1969, se resume de la siguiente manera:

1) El tema de la Responsabilidad Internacional del Estado toca el aspecto relativo a al acto ilícito, y observa un tópico independiente y muy general de ésta. Trata un aspecto específico de la Responsabilidad del Estado en el cual se estanca, siendo éste el del trato a los extranjeros y sus propiedades.

2) El tema, no prevee cuales son las normas primarias que integran las obligaciones del Estado, de cuya violación deriva la Responsabilidad del Estado. El proyecto, analiza normas secundarias, haciendo un estudio de las consecuencias que derivan de la violación de una obligación internacional por un acto o conducta atribuible al Estado. Se hace una distinción en el artículo 19 entre crímenes internacionales y delitos.

3) El análisis se concentra en la Responsabilidad del Estado y no en la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales y de otros sujetos de Derecho Internacional.

4) El estudio del tema de la Responsabilidad Internacional por consecuencias dañinas, como resultado de actos no prohibidos por el Derecho Internacional, se trata de manera separada por la Comisión de Derecho Internacional desde 1978.

Como se constata, el campo de la aplicación normativa internacional aún no se ha preocupado por incluir la idea de

hacer responsable al Estado por las faltas de sus Agentes en ejercicio de sus funciones, por lo cual, en vista de que las Instituciones Internacionales han omitido reconocer y estudiar el problema de la Responsabilidad Internacional del Estado, por causa de los diversos sujetos que lo componen y en especial la provocada por los Agentes Estatales, el presente estudio se encargará de demostrar que la Responsabilidad Internacional de los Estados tiene su origen en las faltas personales ejecutadas por sus Agentes, tanto en el ejercicio de su función como fuera de ellas.

El estudio se detendrá, en primera instancia, a analizar los elementos de base de la Responsabilidad Internacional del Estado por las faltas personales de sus Agentes en donde se examinará:

A) Al autor del acto dañoso, precisando la noción de Agente del Estado, poniendo de manifiesto que el Estado sólo actúa y causa daño por la intermediación de individuos calificados, es decir de Agentes Estatales.

B) El hecho generador de la responsabilidad, constituido por la falta personal, considerada como un defecto en el obrar de la persona y al mismo tiempo como un funcionamiento defectuoso de un servicio estatal.

En segundo término se estudiará el régimen de esta

Responsabilidad Internacional, mostrando según que mecanismo jurídico un Estado puede ser imputado de los actos de los cuales él no es jurídicamente el autor, buscando determinar las circunstancias que admiten o rechazan esta responsabilidad.

En esta segunda parte del estudio se analizará:

Las condiciones de imputación de la falta personal que tendrán como base:

La falta personal cometida en los límites aparentes de la función.

La falta personal cometida por las facultades que otorga la función.

En segundo término las circunstancias susceptibles de agravar o atenuar la responsabilidad del Estado y las formas para reparar el acto originario de la responsabilidad.

El presente trabajo, pertenece al campo de las Ciencias Sociales, enclavado dentro de la Ciencia Jurídica del Derecho y en la rama del Derecho Internacional Público, definido como: El conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones entre Estados y Organizaciones Internacionales. La tesis está planteada en el marco del Derecho Internacional, el cual toca una de sus Instituciones Constitutivas, siendo ésta la responsabilidad Internacional del Estado, que analiza la noción

de la falta cometida por los Agentes Estatales en ejercicio de sus funciones.

La extracción de la fuente documental deriva de información legislativa, bibliotecaria y jurisprudencial, encontrada en diversas Instituciones tales como: El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, La Hemeroteca Nacional, La Biblioteca de la ONU y bibliotecas particulares.

El método de investigación, es el deductivo que toma como punto de partida la clasificación de la responsabilidad directa, que se explica como la responsabilidad que surge cuando el Estado ha faltado a sus obligaciones internacionales, a través de los actos cometidos por sus Organos y Agentes. Esta responsabilidad está basada doctrinariamente en la teoría de la falta, sustentada por Grocio y apoyada por Gentilis y Carl Strupp.

El objetivo del estudio es, a través del análisis de la doctrina, resolver cómo un Estado puede ser responsable en el plano internacional de las faltas personales de sus Agentes, estructurando un sistema que pueda integrar dicha responsabilidad, para construir de esta manera, después de haber mostrado un marco teórico aceptable, un marco normativo que regule este tipo de actos.

El estudio presenta una estructura de cinco

capítulos, en donde el primero reseña, el significado de la responsabilidad en el ámbito internacional, introduciendo como elementos de la responsabilidad a la falta y al riesgo. Explica cuando es procedente la falta, a quién y en qué momento puede ser imputada. El segundo capítulo presenta, a través de la doctrina subjetiva, la clasificación de los Agentes Estatales que pueden comprometer al Estado. El tercer capítulo expone los tipos de responsabilidad, en donde se da a conocer que el resultado derivado del acto, puede generar responsabilidad. El cuarto capítulo, muestra los casos en donde la responsabilidad no se constituye por la concurrencia de una serie de elementos que permiten al autor del acto, exonerarlo de toda culpa. El último capítulo, trata el problema de la demanda de reparación, en donde se analiza, el principio para establecerla y requerirla.

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y LOS PRINCIPIOS PARA ESTABLECERLA.

1.1 Definición de Responsabilidad Internacional.

En de la necesidad para encontrar la noción de responsabilidad en el campo del Derecho Internacional, es necesario remitirse al significado del término responsabilidad.

El término responsabilidad denota deuda, obligación de satisfacer y reparar, por sí o por otro a consecuencia de una culpa, delito u otra causa legal.¹ En efecto, conforme a lo anterior se puede decir que, ser responsable, es responder de sus actos y en ciertos casos, de las acciones de otro sin embargo, responder de sus actos presupone que se sea capaz, es por eso que en el ámbito jurídico, la facultad de responder le corresponde a una persona dotada de capacidad, o sea a un sujeto de derecho. De esta manera, la responsabilidad tiene como

¹Palomar de Miguel J. Diccionario para Juristas. Mayo Editores, México, 1981. p. 1186.

consecuencia para un sujeto de derecho, el responder de hechos que le son imputables, sufriendo las consecuencias.

Es así que, la Responsabilidad Internacional es, una institución jurídica, en virtud de la cual el Estado como único sujeto de Derecho Internacional, al cual le es imputable un acto ilícito, está obligado a la reparación de los daños sufridos por el Estado en contra del cual este acto fue cometido.¹ Esta definición se liga con la sustentada por Georges Scelle que dice que, la Responsabilidad Internacional es, "una situación jurídica... creada por la superveniencia de un hecho y de un acto dañinos", que "son imputados por la norma de derecho a un Agente Jurídico", y que "condicionan para este Agente, la obligación de reparar el perjuicio causado".² De esta manera, se puede decir que, la responsabilidad se puede catalogar como la consecuencia jurídica, de un incumplimiento o violación por parte del sujeto de derecho, a la Norma Internacional, que origina la reparación del daño. Bajo estos principios, diferentes autores plantearon doctrinas sobresalientes de la Responsabilidad

¹Rousseau Ch. La Responsabilité Internationale. Cours de Droit, Dalloz, Francia, 1959-1960. p.7.

²Scelle G. Manuel de Droit International Public. Montcherestien, Francia, 1948. p. 904.

Internacional, en donde la idea fundamental es que, el daño origina responsabilidad y consecuentemente, trae la obligación para el infractor de repararlo. Conforme a lo anterior, enseguida se presentarán las doctrinas de los internacionalistas más sobresalientes, los cuales apoyan esta tesis.

1.2 Fundamento doctrinal de la responsabilidad.

En el Derecho Privado hay un principio generalmente admitido que todos los Países incluyen en su Derecho Interno, según el cual quien comete un acto por el que resulte dañado otro, incurre en responsabilidad y está obligado a reparación. De este acto nace pues un derecho para el sujeto pasivo, de exigir la reparación del daño, derecho que es correlativo a la obligación que tiene el causante del daño de repararlo.

En la antigüedad no se encuentra ningún tratadista que se haya ocupado de una manera seria de este problema, considerando que hasta el siglo XVII es cuando se empieza a desarrollar el concepto a través de Hugo Grocio⁴, que

⁴Grocio H. Del Derecho de la guerra y de la paz. Editorial Reus S.A., España, 1925. Libro tercero t. IV. cap. XVII.

dice: "Cualquier acto u omisión contrario a los deberes del hombre, constituye una falta que por Ley natural, da lugar a la obligación de dar la reparación correspondiente por el daño causado". Y en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, nos dice: "Un Estado puede resultar responsable por sus propios actos o por su negligencia para prevenir los actos de otro si tuvo conocimiento de los mismos, y estuvo en posibilidad de prevenirlos, pero nadie puede ser castigado por la falta de otro, ya que cada castigo está basado en la culpabilidad".

El concepto de Grocio es acertado, ya que reconoce la responsabilidad del Estado por actos propios y por los de sus Miembros, cuando el Estado por negligencia, no los ha prevenido, concepto importante dentro de este estudio ya que, en lo sucesivo, esta Nación será la base para sustentar que el Estado no es el único sujeto responsable. Por su parte Freeman dice que: "Sujeto de derechos y obligaciones, el Estado se convierte al mismo tiempo en ente capaz de infringir el Derecho Internacional, y por consiguiente, de incurrir en responsabilidad, de aquí que se considere que: la responsabilidad consiste nada más en el deber de reparar el daño causado o la acción delictiva del Estado".¹ Esta idea es también sustentada por Eagleton

¹Freeman A. The International Responsibility of States for Denial of Justice. Longmans Green and Co. Inglaterra, 1939. pp. 469 a 496.

para el que la responsabilidad es: "El principio que establece la obligación de reparar cualquier violación de Derecho Internacional cometida por un Estado" y continúa diciendo que, en principio. En este caso la responsabilidad es inmediata, no pudiéndose hablar de una responsabilidad mediata ya que ésta sólo surge cuando existe denegación de justicia por no reparar la infracción cometida, pero, como dice Eagleton, la responsabilidad existe siempre que se trate de un acto ilegal imputable al Estado. Este autor considera, que son dos los deberes por cuyo incumplimiento puede el Estado llegar a situarse en un caso de responsabilidad: a) El deber de prevenir (responsabilidad inmediata), b) El deber de reparar (responsabilidad mediata). La idea de Anzilotti al respecto es que, para que surja responsabilidad en un individuo internacional, es menester la presencia de un hecho ilícito internacional, y considera que es hecho ilícito internacional, toda violación de un deber impuesto por una norma jurídica internacional.' Así pues, según el

*Cit. por Alwyn V. Freeman. The International Responsibility of States for Denial of Justice. Longmans Green and Co. Inglaterra, 1938. p. 16.

'Anzilotti D. Cours de Droit International. Sirey, Francia, 1929. t. I pp. 407 a 470.

autor, para que exista un hecho ilícito es preciso: a) Que se trate de una manera de comprometer al Estado, b) Y que la manera de su comportamiento sea distinta de la que impone la norma. Para finalizar el análisis sobre el concepto que da la doctrina, se citará la definición de Sánchez Bustamante quien considera que "la responsabilidad de las personas jurídicas puede definirse desde el punto de vista del Derecho Internacional Público Civil, como la obligación internacional que contraen unas respecto de otras, por los actos u omisiones dañosos o ilegítimos, de trascendencia o efecto internacional, que realicen dentro de los límites de la competencia legal, pero actuando como tales, su Organos, Funcionarios o empleados dentro o fuera de su territorio y por los de igual índole que lleven a cabo individuos particulares, Nacionales o Extranjeros, dentro de su territorio o sus nacionales en territorio Extranjero y en los dominios de la Comunidad Jurídica Internacional, siempre que esos actos o sus consecuencias, envuelvan la infracción de un deber internacional que esté exclusivamente a cargo del Estado a quien se le imputa la responsabilidad". Como se nota, y contrariamente a la vieja idea de Grocio, los demás Tratadistas hablan de un

* Sánchez Bustamante M.. Manual de Derecho Internacional Público. Cuba, 1942. p. 428.

sólo sujeto responsable e imputable, que es el Estado, ya que jurídicamente es el único al cual se le puede adjudicar una culpa. No obstante, como se analizará más adelante, la idea de Grocio sostiene un fundamento de hecho que es real al afirmar que, los Miembros del Estado lo comprometen jurídicamente. De esta concepción, se deriva la posibilidad de determinar quién es el verdadero responsable y en qué grado, sin embargo, las demás doctrinas han prevalecido para estructurar el orden jurídico actual debido a que, el reconocimiento actualmente de otros sujetos de responsabilidad, no han sido aún aceptados en su totalidad por la Comunidad Internacional.

De tal manera, y en concordancia con los razonamientos de los autores posteriores a Grocio, la Comunidad Internacional del Estado propuso el fundamento jurídico, que actualmente norma en materia de responsabilidad y del cual se hablará a continuación.

1.3 Fundamento jurídico de la responsabilidad.

La Comunidad Internacional ha adoptado, una noción que fundamenta la responsabilidad. El concepto del cual se habla está contenido en el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional en su artículo primero.

El artículo primero del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado precisa: "Hay un hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando: a) Un comportamiento consistente en una acción o una omisión es atribuible, conforme al Derecho Internacional, al Estado, b) Este comportamiento constituye una violación a una obligación internacional.

Se puede decir entonces que, la Responsabilidad Internacional puede surgir cuando se haya cometido una violación al Derecho Internacional y que esta violación pueda ser imputada a un sujeto de Derecho Internacional. Esta regla está reconocida por la Jurisprudencia Internacional y entre algunos ejemplos tenemos: el de la Corte Permanente de Justicia Internacional de fecha 13 de septiembre de 1928 en relación al asunto de la fábrica Chorzów; el asunto Oscar Chinn de fecha 12 de diciembre de 1934, el asunto Fosfatos de Marruecos de fecha 14 de junio de 1938; un asunto de la Corte Internacional de Justicia de fecha 9 de abril y 15 de diciembre de 1949, en relación al estrecho de Corfú; el caso Barcelona Traction de fecha 5 de febrero de 1970, entre las tesis más sobresalientes.

Es así que, siempre que se viola, ya sea por acción

o por omisión, un deber establecido en cualquier regla de Derecho Internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe responder mediante una reparación adecuada y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación. De esta forma, de la norma contenida en el artículo primero del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional Sobre Responsabilidad Internacional del Estado se derivan los siguientes elementos: a) Una acto u omisión que viole una norma de Derecho Internacional vigente entre el Estado que causó el daño y el Estado al cual se le causó el perjuicio. La conducta del Estado infractor tendrá que ser contraria a las normas positivas de Derecho Internacional, catalogando de esta manera que, un hecho es internacionalmente ilícito cuando constituye una violación a una regla de Derecho Internacional, b) El segundo elemento es la imputabilidad o sea, que el Estado supuestamente infractor sea culpable, si es que se puede hablar de culpabilidad en estos casos, ya que el término corresponde a un ámbito penal de responsabilidad, en el cual, el Estado difícilmente puede ser considerado como un sujeto activo o delictivo. Cabe señalar que, en Derecho Internacional, la responsabilidad no es un concepto punitivo sino simplemente reparador, significando que puede existir cuando hay un nexo causal entre el daño provocado y

el sujeto Agente, es decir, el Estado responsable, c) Para que se configure la Responsabilidad Internacional debe haber un daño o perjuicio, que lo mismo puede ser material que no material, es decir moral.

Considerando que, el hecho ilícito es, conforme al artículo primero del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, el fundamento para la Responsabilidad Internacional y tomando en cuenta que éste existe cuando se constituye un incumplimiento a una norma de Derecho Internacional, su calificación de ilicitud, teóricamente se fundamentará conforme a este Derecho, aún cuando ese mismo hecho esté considerado por el Derecho Interno como lícito, lo anterior se fundamenta en el artículo 4o. del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra en la Jurisprudencia Internacional que un acto interno ejecutado conforme al Derecho Nacional, puede ser ilícito si es contrario al Derecho Internacional.*

En esta parte se ha hablado de ilicitud como

*Sentencia No. 1, Ser. A. de la Corte Permanente de Justicia, en el asunto Wimbledon y Ejecutoria del 4 de febrero de 1932 de la misma Corte, relativa al trato de los nacionales poloneses en Dantzig. cit. por M. Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México. 1985, p. 540.

principal fundamento de la responsabilidad y al mismo tiempo, se ha mencionado a la falta conforme a la idea de H. Grocio, la cual, para ser un elemento más de la responsabilidad, deberá ser considerada como un acto de incumplimiento del Derecho Internacional. La idea de falta como un elemento más de responsabilidad descubrirá que, existen más sujetos de Derecho Internacional a los cuales se les podrá imputar responsabilidad, tal y como se desprende de lo que a continuación se argumenta.

1.4 La falta.

Las primeras afirmaciones de la Responsabilidad Internacional tuvieron un carácter teórico sustentado por Gentilis en primer término y sobre todo por H. Grocio después.¹⁰ Ellos dieron a conocer que el principio de la responsabilidad es la falta. En esa época, la idea del Estado se personalizaba sobre la imagen del Príncipe, siendo que conforme a esta noción, la posibilidad que existía para imputar responsabilidad al Príncipe por los actos cometidos por sus oficiales o siervos, debía descansar sobre dos supuesto, el primero, que el Príncipe

¹⁰Gentilis y Grotio, cit. por P. Reuter. Droit International Public. Presses Universitaires de France, Francia, 1963. p. 134.

no evitara ciertos actos, segundo, una vez que los actos hubiesen sido consumados, debía probarse que había dejado sin castigo a los culpables o no los había extraditado. Es así que, la responsabilidad del Estado personificado, se establecía por una negligencia al dejar que se cumplieran actos ilícitos y por no sancionar debidamente el acto cometido, constituyéndose de esta manera la falta y por ende su responsabilidad. De esta forma tenemos que, la falta se constituye como el acto que no evita la acción y no ordena llevar a cabo la ejecución de la sanción, la situación irremediada establecería de esta forma, el incumplimiento de una obligación que da origen a la falta. Esta base revela que, la falta es cometida por el Príncipe, que es en sí, una persona física. De esta forma, la falta se calificará de personal por ser inherente a un ser real, o sea a un Agente del Estado, quien es un elemento constitutivo para su funcionamiento.

Por otra parte, lo que en el Derecho Interno se entiende por falta personal, se trata en principio, de hechos que se desprenden de la función, es decir, de faltas cometidas por un Agente Público cuando realiza una actividad puramente privada. Se trata en segundo término de una circunstancia de la cual se deduce una mala intención, brutalidad por parte del Agente en la ejecución de su función. Por último, hay falta personal cuando el Agente en

servicio, ha tenido por objeto satisfacer un interés personal cometiendo así una distorsión de funciones, lo anterior se verá con más detenimiento en el subcapítulo titulado actuación del Agente en ejercicio de sus funciones, por el momento, el siguiente tema consistirá en determinar en qué momento y a quién es atribuible la falta.

1.4.1 Procedencia de la falta personal y sujetos imputables a ella.

Esta se establece solamente en relación a una mala ejecución en el servicio o en la función del Agente, considerada como un funcionamiento defectuoso del servicio estatal. Esta ejecución de actos, corresponderá en su realización, a personas investidas de determinadas facultades, que actúan con poder de otra, a los cuales como se ha mencionado se les llama Agentes.¹¹ Conforme a lo anterior, el acto es calificado de ilícito en el plano Internacional e irregular en el plano interno, debido a los resultados o consecuencias que acarrea y a las personas, situaciones u objetos que afecta, cuando el Agente ha actuado fuera de sus funciones o fuera de la línea de función, realizando un acto extrafuncional, observándose

¹¹ Palomar de Miguel J. Diccionario para Juristas, Mayo Editores, México, 1981, p. 58.

que el acto no está ejecutado conforme a lo que debería ser. Según H. Kelsen, dice que, "una función sólo puede ser verdaderamente reconocida como función del Estado cuando está prevista y reglamentada en el orden jurídico, ésto es, si ella constituye una función jurídica".¹¹ Conforme a lo anterior, se puede afirmar que, al momento en que el Agente sale de su función, cesa de comportarse jurídicamente como Agente. No obstante, la idea de Kelsen se presta a controversia, ya que no es del todo cierto que el Agente cuando sale de su función, deja de hacer responsable al Estado. Hay dos situaciones en las cuales un Agente Estatal puede cometer una falta personal, fuera de servicio o en el servicio. En el primer caso se realiza un acto de naturaleza privada, conforme a la explicación de Kelsen, en el segundo caso, un acto estatal personalizado el cual se explica a continuación.

El acto cumplido por un Agente en el curso de su servicio, en calidad oficial, puede transformarse en un hecho personal, ya sea por motivos egoístas, maliciosos, o comportamientos injustificables del mismo. El acto debería

¹¹ Kelsen H. Teoría Pura del Derecho. UNAM, México, 1979. p. 386.

comportamientos injustificables del mismo. El acto debería normalmente ser un acto estatal, pero no puede ser calificado de esta forma en razón del elemento individual que se encuentra. El abuso de poder o la desviación de poder, al mismo tiempo que el dolo son considerados como faltas personales por el Juez Internacional. Cuando el comportamiento del Agente no es razonable, se considera que hay una falta grave de su parte. Hay falta grave en tres casos: primero, cuando el Agente se ha equivocado de manera evidente en la apreciación de hechos que han motivado su conducta; segundo, cuando un Funcionario se ha equivocado de forma evidente en el empleo de su poder legal y tercero, cuando un Funcionario ha violado una Ley Penal.

Así, el exceso de poder característico de un Agente Estatal constituye una falta personal aún cuando no ha existido mala intención de su parte, sino solamente un error grave e inadmisibles. Dentro de la falta personal se puede contemplar el concepto de imputación. Imputar significa atribuir un acto a un sujeto de derecho que es visto como la causa, considerándolo responsable. Sobre el terreno del Derecho Internacional, el Estado es normalmente el sujeto de la imputación, surgiendo de esta manera el nexo de casualidad que involucra al individuo. La falta del Estado integrará la responsabilidad ya que él, puede ser culpable de negligencia o imprudencia cuando escoge su

Funcionario equivocadamente, o en la vigilancia que debe ejercer sobre éste o en la forma de reprimir sus actos no actúa de manera conveniente.¹¹ La falta del Estado reside sobre todo en el hecho de que no ha previsto o reprimido la comisión del hecho dañoso de su Agente. En dicho caso, se puede decir que, el Estado es intencionalmente responsable de faltas personales cometidas por sus Agentes ya que de alguna manera, debe recurrir a medios de prevención o de represión contra los actos que puedan cometer sus Agentes.

Una vez más, se ve contemplada la idea de Grocio en la cual el Estado debe evitar un daño previniéndolo. Siguiendo esta idea, en el párrafo siguiente se tratará, el deber de diligencia como un elemento para establecer la falta.

1.4.2 La obligación de diligencia como primer elemento constitutivo de la falta.

La falta de diligencia se cataloga aquí como una condición de admisión de la Responsabilidad Internacional.

¹¹Cavare L. Le Droit International Positif. Pedone, Francia, 1961. t. II p. 392.

Si el autor de un acto ilícito no conoce o no está obligado a conocer el derecho de gentes en su conjunto, y en su complejidad, entonces debe haber siempre un Órgano superior que está o debería estar informado. Por lo tanto, es él el responsable por no haber dado al Agente subalterno las instrucciones necesarias para hacer o dejar de hacer un acto. Es el autor mediato e intelectual porque la transgresión cometida es el hecho generador de su negligencia.¹⁴ Esta negligencia, para ser atribuida al Estado deberá integrarse probando la falta de cuidado o diligencia para desempeñar una función, de conformidad a lo que se expresa a continuación.

1.4.2.1 Obligación de diligencia.

Según Max Huber "La vigilancia que desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Estado está obligado a garantizar" le puede ser atribuida aplicando por analogía, un término de Derecho Romano que considera a la obligación como una "diligentia quam in suis".¹⁵ Esto se

¹⁴Redslob R. *Traité de Droit des Gens*. Sirey, Francia, 1950, pp. 231-233.

¹⁵Huber Max. *Recueil des sentences arbitrales des Nations Unies*. vol. II p. 644.

explica por lo expresado por Paul Guggenheim, el cual resalta que, "El cuidado que se exige del Organó encargado de proteger a los Extranjeros, es en principio el mismo que prevee el derecho interno, en lo que concierne a los individuos que le están sometidos", por lo que hay entonces una "diligentia quam in suis".¹⁴ De esta manera se puede decir que, cuando el Estado ha omitido o fallado a su obligación de diligencia, será responsable de faltas cometidas por sus Agentes, no directamente en razón de éstas, sino en razón de su falta de diligencia. Conforme a lo anterior, habrá que probar que al lado de la falta personal del Agente, el Estado ha cometido él mismo esta falta, para establecer la Responsabilidad Internacional. La falta es susceptible de ser clasificada, de acuerdo a la obligación que se viola en falta objetiva y subjetiva, por lo que a continuación se hablará de ello.

1.4.2.2 Clasificación de la falta.

Como se ha dicho, la falta de diligencia que se puede imputar a un Estado, cuando uno de sus Agentes ha cometido una falta personal, no es otra cosa más que una

¹⁴Guggenheim P. *Traité de Droit International Public*. Librairie de l'Université de Geneve, Suiza, 1967. t. II. p. 54.

falta, por parte del Estado, a su obligación internacional de diligencia. Todo Estado, tiene la obligación internacional de diligencia cuando el riesgo de que se produzca, en su esfera de competencia un acto dañoso, considerada ésta como una diligencia en la prevención del acto o en el castigo del autor. Aquí importa ver que existen dos formas de comprender la noción de falta, se puede primeramente ver a la falta como un fenómeno subjetivo, declarando que una imprudencia o una negligencia culpable de parte de sus Organos o Funcionarios representan una falta del Estado, cuando en cierto caso, el Estado no constituye a los culpables o es negligente haciéndolo o no hace lo necesario para impedir la comisión de una acto dañoso. Se puede entender también la falta en un sentido objetivo, como una violación a una obligación preestablecida. Es así que se considera como una falta, toda violación a una obligación legal o contractual. En esta segunda acepción, la falta se confunde con el acto ilícito y por consecuente, no importando la posición adoptada, se desemboca a un mismo resultado, en donde la falta de diligencia es considerada como una falta objetiva o como una acto ilícito, sin embargo, hay que hacer notar que en la doctrina del Derecho Internacional hay mucha confusión al respecto. En el fondo, la falta de diligencia es en sí misma una noción objetiva, lo que no es dudoso, pudiendo no obstante manifestarse bajo un forma subjetiva,

cuando en cierto caso, el Estado no constituye a los culpables o es negligente haciéndolo, o no hace lo necesario para impedir la comisión de un acto dañoso. Ciertamente, se puede recalcar que al lado de la falta personal del Agente, una falta que se impute al Estado, debe ser suficiente en ella misma para comprometer la responsabilidad de aquél, sin embargo, esta falta no es siempre necesaria. En muchos casos, este régimen de Responsabilidad Internacional se explica y se justifica sin que haya necesidad de recurrir a la idea tradicional de falta, por lo tanto, hay que recurrir entonces, para calificar este régimen, a la noción de responsabilidad objetiva.

Conforme a lo anterior, cabe afirmar que en ciertos casos el Estado se convierte en garante de las faltas personales de sus Agentes, ya que habiendo dado a estos últimos la posibilidad de actuar legalmente o ilegalmente, es normal que soporte los riesgos de su actividad, los cuales conformarán un elemento más de la falta, de acuerdo a lo siguiente.

1.4.3 El riesgo como segundo elemento de la falta.

El grado de riesgo por terceros, que es inherente a ciertas actividades peligrosas o muy peligrosas y la

amplitud del daño que eventualmente resultaría de las mismas, ha conducido a la aceptación del concepto jurídico de responsabilidad absoluta por las consecuencias de tales actividades. Pero esta doctrina del riesgo creado es aplicable no como principio general de responsabilidad, sino en ciertas condiciones y circunstancias previas y claramente definidas por un acuerdo internacional.

Quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la Sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aún cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna. Pero si el principio fuera aplicado en sentido estricto, paralizaría toda iniciativa, por lo tanto, se usa únicamente sobre la base de reglas preexistentes para un número limitado de la teoría del riesgo y su aplicación la tenemos en la Convención de Roma de 1952, con respecto a los daños causados por aeronaves extranjeras a personas en tierra. A la vez, también ha habido un reconocimiento de la responsabilidad absoluta o de la responsabilidad por riesgo, en relación con daños resultantes de usos pacíficos de la energía nuclear que afecten sistemas ecológicos o territorios de otros Estados; por ejemplo, las propiedades radioactivas de productos o desechos de las instalaciones nucleares.

Esta responsabilidad ha sido definida en la Convención Suplementaria del 31 de enero de 1963, sobre Responsabilidad frente a terceros por daño nuclear.''' Esta aplicación del principio, no se refiere a la responsabilidad del Estado sino a la responsabilidad civil, de acuerdo con el derecho interno aplicable, sin embargo, el hecho de que los Estados hayan convenido en aplicar este principio en las convenciones, tiene que afectar las reglas de la Responsabilidad Internacional en lo referente a daños y perjuicios causados por el lanzamiento de objetos al espacio exterior y su caída a la tierra. De nuevo, la razón práctica resulta ser la extrema dificultad para probar negligencia de alguna clase por parte de los Estados u Organizaciones que lanzan objetos al espacio. En este caso, el principio de la responsabilidad absoluta no ha sido establecida por una Convención especial, sino por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre los principios jurídicos que rigen las actividades de los Estados en la Exploración y el uso del Espacio Exterior. Un rasgo común a todas estas aplicaciones de la doctrina de la responsabilidad absoluta es que, las actividades que causan, o que es probable que causen daño, son peligrosas pero no ilícitas. Otro ejemplo, generalmente incluido en este conjunto es el efecto de las radiaciones atómicas resultantes de las pruebas nucleares,

'' International Legal Materials. vol II p. 685.

el cual no pertenece propiamente a esta categoría, y no debe incluirse en la teoría del riesgo, sino en los principios generales de la responsabilidad del Estado por actos ilícitos, puesto que el Estado no tiene el derecho de llevar a cabo pruebas nucleares en su territorio o en alta mar, que causen daños en o a los Estados Extranjeros. Si una prueba nuclear produce precipitación radioactiva fuera de los límites territoriales del Estado que la realiza, ese Estado debe ser absolutamente responsable, de acuerdo con las Reglas Generales de la Responsabilidad del Estado.

En muchos casos, la Responsabilidad Internacional por falta personal puede estructurarse por la teoría del riesgo. Cuando por causa de una falta personal un Agente Estatal ha causado un daño a un Extranjero, se podrá pretender que el Estado es el mismo responsable porque su Agente se encargó de actuar por cuenta y por interés del Estado, por lo que éste, deberá responder de los riesgos consecuencia de esta actividad.

En este ámbito, el Estado está obligado a cubrir el riesgo de falta personal, no en función del interés que obtiene de la actividad de sus Agentes, sino porque aparece como una especie de garante de un cierto riesgo estatal, quien juega el papel de asegurador de las consecuencias dañosas de los actos de sus Agentes. Cada

Estado se encuentra, en alguna forma, en la necesidad de asegurar a los otros contra los peligros de su propia Organización interna.¹¹ Esta era la idea de Duguit, cuando decía que, "sólo se puede edificar la responsabilidad del Estado en la idea de una seguridad social".¹² De hecho el Estado es, de alguna manera, asegurador de lo que se llama muy frecuentemente el riesgo social, o sea, el riesgo proveniente de la actividad social, el cual se traduce en la actividad del Estado. Por lo tanto, la responsabilidad de éste, puede estar fundada en esta idea, afirmando entonces que, el Estado es responsable, no sólo porque hubiera cometido una falta a través de un Organó o de sus Agentes, sino porque también, al comprometerse a asegurar a los administrados contra todo riesgo social,¹³ se obliga a protegerlos.

Por otra parte, la garantía de la cual podría beneficiarse el individuo reclamante no puede ser absoluta, sin embargo, cada vez más, el Derecho Internacional

¹¹ Anzilotti. Op. cit. p. 471.

¹² Duguit L. *Traité de Droit Constitutionnel*. Ancienne Librairie Fontemoing et Cie, Editeurs, Francia, 1923-1925. t. III p. 469.

¹³ Ibid.

reconoce al individuo como persona, un derecho individual a la seguridad. El artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, prevee así que, "todo individuo tiene derecho [...] a la seguridad de su persona". Este derecho se encuentra igualmente afirmado por el artículo 5o. línea primera de la Convención Europea de Derechos del Hombre, firmada en Roma, el 4 de noviembre de 1950. Este derecho a la seguridad no concierne solamente a la persona del individuo, sino también a sus bienes. En este sentido se expresa uno de los Comités de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OEDE), el cual elaboró en 1962, como continuación a las instrucciones dadas por el Consejo de la Organización de Cooperación Económica (OECE) en abril de 1960, un proyecto de Convención sobre la protección de bienes Extranjeros.¹¹ Todo individuo tiene por lo tanto, derecho a la seguridad de su persona y de sus bienes. De esta forma, toda violación ilegal de este derecho constituye un daño causado y por ende, una responsabilidad.

Compete ahora establecer que, la falta se puede

¹¹ Organisation de Coopération et de Développement Economiques. Publicaciones. No. 15636. diciembre de 1962.

determinar en relación a la actividad realizada por el Agente y encomendada por el Estado. Esta idea se desarrollará a continuación.

1.4.4 La relación entre falta y función.

Para que el Estado pueda responder de la falta de su Agente, este último tiene que cometer una falta en ejercicio o desempeño de sus funciones. Hay que distinguir dos hipótesis. El Agente Estatal puede ser el autor de un daño realizado de forma defectuosa por las tareas del servicio que se le ha encomendado, pero también, puede causar un daño a un Extranjero cuando ejerza su función, desviándola de su propósito original, abusando de los poderes puestos a su disposición. En el primer caso, no hay duda que el acto dañoso podrá ser imputable al Estado. En el segundo caso, una imputación de este tipo podrá realizarse siempre y cuando haya una relación, cuando menos, aparente entre el acto del Agente y la función de él mismo. Es evidente, que el desempeño de la función se efectúa, en un lapso de tiempo que obedece, a una obligación laboral, encuadrada por un horario determinado o indeterminable según la magnitud de la tarea a ser contraída. Con respecto al tiempo laborable en que el Agente actúa o deja de actuar, se puede establecer responsabilidad conforme se da a conocer a continuación.

1.4.4.1 Responsabilidad en el tiempo en que se desempeña la función.

Un Agente Estatal que se hace confiar una función por su Gobierno no está siempre dedicado a sus funciones, ésto es que, el Estado no lo ocupa todo el tiempo. El Agente tiene horas de servicio que cumplir, y fuera de ese tiempo que debe consagrar al Estado, durante el cual se le considera en servicio, puede encontrarse en reposo de permiso, en disponibilidad, o en alguna otra situación.

Conforme a ello, se puede afirmar que, si el Agente ha cometido una falta personal en servicio, hay un primer elemento que compromete la falta del Estado. Todos los actos de un Agente se encuentran en efecto, más o menos oficializados durante el tiempo en que se encuentre en servicio. Por consiguiente, si la falta personal ha sido cumplida fuera del tiempo en el cual el Agente está normalmente en servicio, no se puede decir que exista un lazo temporal entre él y la función. En este caso el Estado no podrá ser declarado responsable según el Derecho Internacional. Por lo tanto se considera que, el Agente se comporta como un particular. Sus actos no son directamente imputables al Estado, perdiendo aparentemente todo lazo con

la función.

Al mismo tiempo, todas las faltas que realice un Agente durante el servicio traen como consecuencia una Responsabilidad Internacional, ya que el Agente actúa habiendo realizado las tareas de su cargo. Es importante mencionar la existencia de otra situación en la cual, el Agente finge estar en funciones o no está legitimado para realizar las actividades de la función que ostenta. Este caso será tratado en el siguiente párrafo.

1.4.4.2 La apariencia en el ejercicio de la función.

Según Anzilotti, "Valen, para el Derecho Internacional, como actos del Estado, todos aquéllos que han sido cumplidos por personas que se han comportado de hecho como Organos del Estado, sin considerar si éstos tuvieron realmente o no esta calidad, y si la tuvieron, éstos actuaron en los límites de los poderes que esta calidad les daba". La apariencia en cuanto a la persona del Agente es un punto clave para determinar la forma de actuación.

¹¹Anzilotti D. Cours de Droit International, Sirey, Francia, 1929. t. I. pp. 470-471.

Un individuo parece actuar como Agente Público de un Estado, mientras que en realidad actúa sin ninguna investidura o bajo una actividad disfrazada. El comportamiento del pseudo Agente crea una apariencia de función, y esta situación aparente es de modo a inducir a los Extranjeros en error. De esta manera, el Estado que aparenta representar podrá ser responsable por haber dejado subsistir la apariencia. Contrariamente, a continuación se podrá observar el caso en que el Agente está legitimado, sin embargo, hace uso de un exceso o abuso de poder o desvía el poder que le ha sido conferido, provocando con ello la responsabilidad.

1.4.4.3 Actuación del Agente en ejercicio de sus funciones.

Cuando se habla de actos cometidos por abuso de medidas de la función, se trata de casos en donde un Agente Estatal ha abusado de las facilidades que le daba su función para cometer el daño. Los casos de abuso de medidas de la función por los Agentes de Policía son bastante numerosos.

En esta sección se trata el problema en el cual el individuo, verdaderamente Agente Estatal, parece actuar en ejercicio de su función y dentro del marco de su

competencia, aún cuando la apariencia no recaea aquí sobre la persona, ya que se encuentra en presencia de un Agente Estatal, la apariencia recaea sobre el acto realizado, que pareciendo entrar en el marco de la función, no encuadra en la realidad.

El Extranjero lesionado puede considerar al Estado como responsable por el acto de su Agente, teniendo en cuenta que este acto sale de los límites reales de la función no siendo un verdadero acto de Estado. En este caso, se trata de un exceso de poder del Agente. Por otra parte, el acto puede no estar cumplimentado en el sentido de realizar la función, sino el interés personal del Agente, tratándose de una desviación del poder. Enseguida se verán con más detenimiento estos casos.

1.4.4.3.1 El caso del exceso de poder.

En este supuesto, el Agente Público sobrepasa los poderes que le han sido conferidos, por lo que, normalmente el Estado no puede ser responsabilizado, ya que, será internacionalmente responsable del exceso de poder de su Agente, si las condiciones de aplicación de la apariencia son reunidas, a su vez, debiendo el Extranjero encontrarse en la imposibilidad de saber que el acto cumplido por el Agente Estatal se encuentra en los límites

de poder que le son conferidos por el Derecho Público Interno.

El Derecho Internacional como presupuesto exige que, para que el Estado pueda ser internacionalmente responsable, el Agente debe haberse extralimitado en los poderes conferidos por el Derecho Público Interno, de esta manera, el Estado es responsable cuando el Agente ha realizado el acto dentro del cuadro general de su actividad profesional, pero que ha sido realizado sin prever la limitación que su cargo le permite, lo que constataría por una parte que, el acto se realizó en el ejercicio de la función, acompañado de una acción no aprobada por la norma interior, que regula la misma función.

Dentro de los actos de la Conferencia de Codificación de Derecho Internacional de La Haya, en 1930, se destaca lo que estableció M. Matter, "para que la responsabilidad del Estado esté comprometida, hace falta que el acto cometido por el Funcionario esté fuera de su competencia o se haya realizado en condiciones tales que el Extranjero haya podido creer que el Funcionario actuaba en ejercicio de sus funciones... El elemento esencial, en dicha materia, es el engaño del cual ha sido víctima el Extranjero. Es necesario que el Extranjero, muy poco al

corriente de las costumbres, de los usos, de la Organización del País en el cual el vive, haya podido creer que el Agente de la administración actuaba en ejercicio de sus funciones".²³

En consecuencia es posible afirmar que, la Responsabilidad Internacional deberá ser exclusiva de actos distintos a aquéllos en los cuáles la función exige el cumplimiento, o cuando haya procedido de actos que no se apegan a la función.

1.4.4.3.2 El caso de desviación de poder.

En esta hipótesis, el Agente Estatal actúa en los límites de su competencia, acompañado de un interés personal. Desvía sus poderes del objetivo para el cual fueron confiados. Hay entonces abuso de poder conferido, siendo el Estado responsable de este desvío de poder, debido a que el Extranjero lesionado ha podido legítimamente creer que el acto estaba realizado conforme a interés del Estado representado. Cuando la función se desempeña fuera de los rubros que le son indicados al Agente, evidentemente se constituye un acto ejecutado en

²³ Conferencia de la Sociedad de Naciones. Actas. 1930. vol. XVII p. 83.

contravención a los propósitos del Estado, que constata que el Agente ha actuado fuera de la ley. Esta responsabilidad será firmemente establecida al momento de comparar el hecho de que, habrá una incongruencia entre, la actuación del Agente y las acciones permitidas al Agente para el ejercicio de sus funciones, contempladas en la norma interna.

El criterio de la apariencia de función es de gran importancia, ya que la mayor parte de actos dañosos cometidos por los Agentes Estatales son realizados dentro del límite aparente de su función, en este caso el acto derivado del Agente, lo cual trae como consecuencia, el desahogo de una prueba difícil para establecer la responsabilidad.

1.4.4.3.3 El criterio del abuso de la función.

Los actos dañosos no pueden más que tener por autores a los Agentes públicos, y las actividades realizadas por éstos, son a menudo llevadas a cabo fuera del servicio. En tales casos, son en realidad los medios a través de los cuales se consume la función, los que permiten determinar los actos dañosos. De esta manera se puede decir que, el Estado es internacionalmente responsable cada vez que un Agente suyo comete un acto

comprometedor, abusando de los medios que le proporciona su función, aún cuando este Agente ha manifiestamente actuado fuera de los límites aparentes de la función. Si se trata de dicho principio, hay que reconocer que no es siempre aplicable. Puede ser que, en efecto, el Extranjero lesionado, en presencia de la ilegalidad manifiesta de la acción del Agente Estatal, ha tenido la posibilidad de evitar el daño, pudiendo darse también el caso que sea el comportamiento de la víctima el origen del acto dañoso. En cualquiera de los dos casos, el Estado no puede ser responsable. La aplicación del criterio del abuso de la función está subordinado a dos condiciones, en primer término, el daño reviste un carácter inevitable, a pesar de la irregularidad manifiesta del acto dañoso, en segundo término, es indispensable que el acto dañoso sea independiente en relación al comportamiento del Extranjero víctima del daño. Para tal efecto, en relación al carácter inevitable y la independencia del acto se hablará a continuación.

1.4.4.3.3.1 La independencia del acto en relación al comportamiento de la víctima.

Todos los sistemas jurídicos, admiten en diversos grados que la falta cometida por la víctima de un daño, constituye una causa exoneratoria de responsabilidad. Este

principio debe igualmente aplicarse en régimen de la Responsabilidad Internacional del Estado por falta personal de un Agente.

Puede darse el caso que el reclamante, por su comportamiento, haya dado lugar a que el Agente Público cometiera la falta personal que trajo como consecuencia el perjuicio del cual se queja el Extranjero. El comportamiento de este último, es la causa directa e inmediata del acto dañoso que borra la falta de la víctima. De esta manera, se encuentra delante de una querrela entre dos individuos particulares, en la cual uno es Agente Público y el otro un Extranjero. De esta manera, para que el Estado pueda ser exonerado de su responsabilidad, es necesario que el comportamiento de la víctima haya sido la causa directa del acto dañoso. Asimismo, la falta del Agente no será catalogada como personal, cuando haya sido cometida bajo el imperio de estímulos que perturban o afectan su conducta, sin embargo, en esos casos, el Derecho Internacional puede hacer responsable al Estado de las consecuencias dañosas que resulten.

En conclusión, el daño origina responsabilidad y consecuentemente la obligación de reparación, éste principio es aplicado al sujeto que infrinja las Normas de Derecho, específicamente al Estado, el cual es considerado

dentro del marco internacional el único sujeto susceptible de ser imputado de responsabilidad. No obstante, se descubre que a través de la falta como un elemento más de la responsabilidad, se puede atribuir a un ente corporal, en este caso la gente, la comisión de un acto ilícito. Por esta razón, se encuentra que existe siempre un lazo jurídico entre Estado y Agente, por razones del nombramiento y porque el Estado se convierte en garante, ante los demás, de las faltas de sus Agentes, considerándolos por lo tanto, responsables de la comisión de sus actos legitimados o no, a través de la configuración del Estado.

Como se ha mostrado, existen criterios para probar la responsabilidad conforme a las acciones del Agente, que dentro del proceso internacional son de gran importancia, ya que podrán determinar la existencia de una culpa para demandar la reparación consecuente.

A continuación, se tocará el punto que analiza la teoría subjetivista que pondrá de manifiesto que, el Estado al conformarse por individuos y actuar a través de ellos, es responsable de sus actos.

CAPITULO II

SUJETOS QUE CAUSAN RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

2.1 Teoría de Hans Kelsen.

Kelsen distingue entre los sujetos directos y los sujetos indirectos del Derecho Internacional. Los primeros son aquéllos que son imputables directamente de derechos y obligaciones conforme al Derecho Internacional, considerándose primeramente a los Estados, sin embargo, hay quien no reconoce en los Estados la calidad de sujetos directos exclusivos del Derecho Internacional, asegurando que las Organizaciones Internacionales son también sujetos directos, como los Estados, capaces de tener un papel activo en la vida internacional. Kelsen llega a afirmar que de una manera general, los verdaderos sujetos de derecho no pueden ser más que los individuos ya que, el derecho tiene por objeto normar la conducta de los hombres, por ende los individuos, los Gobernantes, y los Miembros de otros Organos Estatales teniendo competencia para actuar en nombre del Estado, son forzosamente, también ellos, sujetos de Derecho Internacional, sin embargo, el Derecho Internacional no se dirige a ellos más que por intermediación del Estado, ya que éstos, son sujetos

mediatos o indirectos de este derecho.

2.2 Teoría de Georges Scelle.

Al principio, adopta la conclusión del gran Jurista Francés Duguit, afirmando poder sacar de la observación que toda Sociedad está forzosamente constituida por hombres, fundada en una doble relación de solidaridad.

La existencia de hechos de solidaridad internacional, que son, como todo hecho de solidaridad social, hechos individuales, atestigua que la Sociedad Internacional es como toda Sociedad, una Sociedad de Individuos. Ese mismo autor rechaza la definición de Estado persona y coincide con las ideas de Duguit, definiendo al Estado como un "agregado de servicios públicos".

Para Scelle el derecho tiene como función conferir, repartir y delimitar las competencias, refiriéndose a la competencia como al poder conferido a los individuos miembros de la Sociedad, capaces de emitir actos de voluntad que se desarrollarán en el medio social.

La normatividad de las competencias, garantiza de esta manera, el orden social. En este sentido, cuando los individuos, encargados de realizar actividades en nombre de

la colectividad, a los cuales les puede llamar Gobernantes, Agentes o Funcionarios, entran en ejercicio de la función, habrá que determinar su competencia, delimitando su poder de acción, especificando sus tareas asignadas y reglamentando las formas en que estas actividades serán desempeñadas.

Conforme a lo anterior, existe una repartición de competencias entre los individuos que marcan aspectos distintos, siendo el primero, el reservado a los particulares, en donde se habla de capacidad para llevar a cabo la obtención de un interés particular, en segundo término, cuando se habla de Gobernantes o Agentes, se habla más bien de la competencia en donde el poder de actuar les ha sido conferido para trabajar por el interés de la colectividad.

Los intereses colectivos son dirigidos por representantes, en otro orden de palabras, los resultados por la aplicación del Derecho a través de estos representantes se producen en primer término, para encontrar el beneficio de los representados.

Para Scelle, de acuerdo a las ideas anteriores, no existen otros sujetos más que los representantes y los representados, ya que considera que los entes colectivos

denominados Comunidades, Sociedades o Estados, carecen de una estructura corporal o física que compruebe su existencia, sosteniendo que la competencia solo es dada y delegada sobre individuos. Scelle no concibe que el Legislador atribuya actos de voluntad a un sujeto colectivo, considerando ilógico que se atribuya la emisión de normas a un ser ficticio, cuando el verdadero emisor ha sido un individuo.

Por lo tanto, existen dos factores determinantes en estas ideas, que el individuo es el sujeto actuante y que la competencia determina su comportamiento.

Apoyando esta doctrina se puede decir que, el Estado no es más que un ser ficticio en el cual todos sus actos están evidentemente realizados por individuos.

El punto de vista de Scelle, que considera al individuo como sujeto de Derecho Internacional, presenta una problemática singular en la actualidad. Ciertos aspectos de la evolución jurídica internacional, parecen presentar un principio en la confirmación de la idea de Scelle, la cual presenta al individuo en el plano internacional, como un verdadero ente de derecho y obligaciones que debe ser reconocido. Pocos son los casos en donde el individuo parece directamente sometido al

Derecho Internacional, siendo el caso, por ejemplo, cuando se obliga o se le protege directamente, siendo el caso el del Tribunal Internacional de Nuremberg que juzgó a los criminales de guerra alemanes después de la Segunda Guerra Mundial y que aplicó principios de Derecho Penal Internacional; otro ejemplo de Organismo Internacional es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que ejercen cierta competencia en relación a los individuos de los cuales asumen su protección. Otra muestra de lo anterior existe cuando hay una posibilidad de acción, muy limitada, pero directa, que les es reconocida en el caso de un procedimiento promovido ante un Organismo Internacional como son los procedimientos previstos por la Convención Europea de Derechos del Hombre.

Por lo tanto, se deduce que en realidad él es el verdadero sujeto de hecho que ordena y ejecuta los actos jurídicos y al cual, como realidad jurídica, se le puede imputar responsabilidad, tal y como se observó en el capítulo relativo a los sujetos a quienes se imputa la falta. El análisis de lo anterior, se tratará una vez más, cuando se toque el tema relacionado con la responsabilidad por actos de Agentes del Estado.

En los párrafos subsecuentes, el estudio se concentrará en los Agentes del Estado que como dependientes

del mismo, también son considerados como sujetos que causan responsabilidad.

2.3 Los Agentes como sujetos de Responsabilidad Internacional.

Hay que hacer notar que, no cualquier individuo puede hacer responsable al Estado, ya que, para que haya imputabilidad al Estado, es necesario que exista un lazo jurídico entre el acto cometido por el sujeto y el Estado mismo. Esta relación consistirá en determinar que el acto ilícito fue cometido por un Agente Estatal. Este principio surge de una Jurisprudencia de la Comisión México Americana de 1839, instaurada para tratar reclamaciones que resultarán de actos dañinos, cometidos por las Autoridades Mexicanas, como ejemplo resulta el asunto Baldwin.¹⁴ No obstante, el principio es insuficiente, ya que como complemento hay que analizar cuales personas son meritorias, a la vista del Derecho Internacional, de la calidad de Agente Estatal y pueden, por lo tanto, comprometer al mismo. De esta forma, habrá que precisar lo que rodea a la definición de Agente del Estado ante el Derecho Internacional y al mismo tiempo ver el grado de

¹⁴ Moore Arbitrations. History and digest of the international arbitrations to which the United States have been a party. Washington Government Printing Office, 1906. vol. II p. 32.

subordinación del Agente en relación a los actos efectuados por éstos.

2.3.1 Definición de Agente del Estado.

Un Agente Público es una persona dotada de Autoridad que representa su Gobierno. Ampliamente se puede decir que, el Agente Estatal es aquél al cual le incumbe el cumplimiento de un cierto número de tareas públicas previstas en la Organización Administrativa y en la Ley correspondiente. Lo anterior se ilustra con el siguiente dato: El 27 de noviembre de 1863, la Comisión Mixta de Lima conoció del asunto del navío Eliza, surgido entre Perú y los Estados Unidos en relación al problema de los pilotos de aquel barco, de los cuales, el Estado de California E.U.A. requería su empleo en los puertos; la pregunta era: si éstos podían ser considerados como Agentes Públicos?. Se constató en sobre arbitraje que los pilotos eran Agentes Públicos del Estado Federal de California, ya que el servicio de pilotaje estaba reglamentado por el Estado. Los pilotos participaban, de alguna manera, en la ejecución de una misión de servicio público, prevista y reglamentada por el Estado, esta participación directa en la ejecución de un servicio público era suficiente para conferir la calidad de Agentes Públicos del Estado, ya que actuaron en nombre y bajo el control de éste. Según la fórmula utilizada por V.

Merz, en la sentencia arbitral ya citada, "la comunidad tiene el derecho de reclamar de los Funcionarios sometidos a su poder, fidelidad, obediencia y escrúpulos en el cumplimiento de las tareas del servicio".

Conforme a esta definición, un Agente Estatal ejerce el derecho de actuar en nombre y por cuenta del Gobierno que lo ha legitimado, bajo el control de las Autoridades Gubernamentales. Es conforme a este control ejercido por las Autoridades Estatales superiores, que hay que analizar elementos esenciales que determinen los niveles de responsabilidad. Es en base a este criterio que el Derecho Internacional puede imputar al Estado los actos dañosos cometidos por ciertas personas físicas.

2.3.2 Control y subordinación del Agente.

Esta actividad de control del Estado consiste en delimitar ámbitos de actuación internacional de sus Agentes, por el poder conferido, o las ordenes dadas, lo que significa una subordinación como acto de obediencia a un Superior. La Autoridad del Estado supone una subordinación del Agente, ya que éste se somete a su mandato y hace confiar una misión que debe llegar a un resultado, encargándose de ejercer una actividad, bajo la dirección y control del Estado.

Este derecho de dirección, de control y de verdadero poder de mando está ligado al ejercicio de una función, que está determinada por el Estado, siendo el mismo quien se encarga o tiene el poder de dar un sentido a la acción de sus Agentes. El Agente se encuentra, en definitiva, sometido a los lineamientos de la Autoridad que tiene el poder de denominación.

El control exclusivo del Estado, en el orden interno, implica la obligación para él de impedir, dentro de sus límites de Jurisdicción, la realización de todo acto incompatible con las exigencias de la vida internacional.''

Pero no sólo dentro de ese ámbito interno, el control es primordial, sino que también, fuera del territorio del Estado que ha nombrado al Agente, es necesario que exista la vigilancia para evitar la realización de un acto ilícito. Invariablemente, la actividad encomendada al Agente, es un factor que permite determinar más fácilmente, la responsabilidad del Estado, por lo que a continuación, se verá más ampliamente en que

'Anzilotti D. Teoría general de la responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional. Lumachi, 1902 Italia. t. I. p. 120.

consiste ésto.

2.3.2.1 Responsabilidad en relación a la función del Agente.

Hay que hacer notar que la responsabilidad real del Estado puede de hecho, variar según la función de los Agentes causantes. Hay Agentes que tienen, prácticamente, más posibilidades de comprometer la Responsabilidad Internacional de su Gobierno. Ciertos Agentes Estatales son más frecuentemente que otros, llamados a cometer faltas personales. Debido a la naturaleza de la actividad que ejercen y a los medios materiales de los cuales están provistos para cumplir su misión. El aspecto más concreto de este fenómeno, es sin duda el consagrado en la distinción por el uniforme que llevan la mayor parte del tiempo, estos Agentes Estatales, los cuales, actúan al abrigo de la Autoridad que les confiere el uniforme y la portación de una arma, además, la fuerza material complementa su actividad. Por otro lado, hay otros Agentes Estatales que se encuentran, más frecuentemente que otros en contacto con los individuos Extranjeros. Por este hecho, son más susceptibles de lesionar a los Extranjeros, en su persona, bienes o intereses, abusando por medio de la Autoridad Pública que se ha puesto a su disposición. Hay otros, como son los Agentes encargados de la defensa del

territorio, es decir, los Miembros de las Fuerzas Armadas Navales y Terrestres, consideradas como la encarnación del Estado en todo su potencial. En relación a ello, son los daños ocasionados por actos personales de los miembros de las Fuerzas Armadas, los cuales ponen de manifiesto los problemas más delicados ya que, la imputación depende, en gran parte, del momento en que fue realizado el acto. En efecto, las reglas aplicables pueden ser muy diferentes según se encuentre en tiempo de guerra o en tiempo de paz.

Por otra parte, la cuestión litigiosa acaecida por faltas personales de Militares, puede ser resuelta, a la luz de lo principios generales que rigen las condiciones de la Responsabilidad Internacional del Estado, por los actos de sus Funcionarios en general, es necesario guardar alguna reserva. Por otra parte, al momento de establecerse una cuestión litigiosa por faltas personales de Militares, los caracteres especiales que distinguen a los Militares de los Funcionarios Civiles no pueden influir sobre la extinción de la responsabilidad que sus actos comprometen ni como atenuantes de la misma. Esto quiere decir que, no existe un fuero o trato especial a los Militares por la distinción que exista entre el orden civil o militar, ya que las circunstancias que ocasionaron los actos cometidos por Agentes pertenecientes a estos órdenes, serán calificados primordialmente, de acuerdo a la justificación

del desempeño de la conducta, ésto es, conforme a las causas que motivaron la actuación del Agente, observando los imperantes que lo obligaron a realizar tal acto y no conforme a la división Civil-Militar que pudiera proteger al Agente y por tanto al Estado, de la imputación de la responsabilidad. Finalmente, la naturaleza de las funciones ejercidas por los Agentes Diplomáticos y Consulares explica el hecho de que la Responsabilidad Internacional del Estado sea más fácilmente admitida por las faltas personales de estos Agentes. Los Agentes Diplomáticos son representantes permanentes del Poder del Estado fuera de las fronteras nacionales, su función de representación tiene como consecuencia que, el Diplomático puede comprometer a su Estado en la casi totalidad de circunstancias en que se encuentra ubicado, ya que, cuando comete una falta personal, el Gobierno del cual depende será fácilmente responsable.

De esta forma se puede decir que, existe una clasificación según las categorías de los Agentes. Es así que se examinarán a continuación, los tipos de Agentes que más frecuentemente comprometen al Estado desempeñando sus funciones, siendo éstos: los Agentes de Policía, los Agentes Aduanales, los Agentes de las Fuerzas Navales, los Agentes de las Fuerzas Armadas Terrestres y los Agentes Diplomáticos y Consulares.

2.3.2.1.1 Los Agentes de Policía.

Es muy frecuente que estos Agentes estén expuestos a exceder sus poderes y cometer de esta manera faltas, aprovechándose de la Autoridad que les otorga su mandamiento.

Una revisión de los principales fallos arbitrales, otorgados en relación a esta materia, demuestran que un cierto grado de gravedad de la falta cometida por los Agentes debe ser requerida para comprometer la responsabilidad del Estado. Es así, que en 1850, en el asunto Bensley, México fue declarado responsable ante los Estados Unidos por el acto de un Agente que irregularmente tomó las mulas del propietario de un circo, recurriendo a las armas para obtener su propósito'. La falta se fundamentó, ya que el Agente no estaba habilitado para proceder de esta manera, agravada la circunstancia por el hecho de recurrir de forma violenta y no autorizada a incautar un bien ajeno.

Colateralmente a esta primera categoría de

'*Moore. International Arbitration. p. 3018. cit. por M. Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, México, 1985. p.520.

Agentes hay otros que se encuentran en contacto casi permanente con los súbditos Extranjeros. Estos son todos aquéllos que están asignados a las fronteras.

2.3.2.1.2 Los Agentes Aduanales.

La Administración de las Aduanas en cada País, está encargada entre otros, de la percepción de impuestos sobre mercancías, a su entrada y salida del territorio nacional.

En ciertos casos, estos Agentes están autorizados a realizar confiscaciones de productos que se pretenden pasar ilegalmente. Estas confiscaciones pueden, sin embargo, ser injustificadas como es el caso del asunto Callaghan y The Fair American, entre los Estados Unidos y México, en donde los Agentes Aduanales Mexicanos habían sobrepasado su competencia reteniendo abusivamente un navío americano, con el sólo fin de cobrar ilegalmente derechos de aduana.²⁷ Hay ocasiones en que los Agentes Aduanales caen en desviaciones de poder y que bajo el pretexto de cobrar un impuesto, tratan de extorsionar monetariamente a los Extranjeros.²⁸

²⁷ Moore. Op. cit. vol. IV pp 3346 y 3369.

²⁸ Id. Moore . Asunto Industry, Estados Unidos-México. vol. III p. 3045.

Otra forma en que estos Agentes comprometen la responsabilidad del Estado es a través de un exceso en la función, realizando tareas fuera de su competencia, como es el ejemplo de perseguir un fugitivo en el territorio de un Estado vecino, pudiéndose citar específicamente el caso en donde dos Agentes Austriacos violen territorio Suizo.

Otros Agentes Estatales pueden cometer faltas personales cuya consecuencia dañosa es de las más graves, ya que disponen de medios armados para ejercer el poder, siendo el caso de los Agentes de las Fuerzas Navales.

2.3.2.1.3 Los Agentes de las Fuerzas Navales.

La responsabilidad conforme a su función variará de acuerdo al lugar donde haya sido cometido el acto, de esta manera se analizarán los actos cometidos en las aguas interiores o territoriales.

Hay ocasiones en que los Agentes de la Capitanía de Puerto de la Policía Marítima, traspasan los poderes que les han sido reconocidos, siendo el caso del asunto William Lee, entre los Estados Unidos y Perú.''

' 'Moore Op. cit. vol. IV p. 3406.

En septiembre de 1855, el velero americano William Lee, se aprestó a dejar al puerto peruano de Tumbes para pescar. El Comandante del navío, previamente hizo los arreglos necesarios para que se le autorizara la pesca, sin embargo, El Capitán del Puerto rehusó dejar partir el navío bajo el pretexto de que el dueño del barco debía dinero a dos marineros peruanos. Aún cuando probó que esta obligación había sido saldada, el Capitán del puerto se negó a dejar partir el navío. Tres meses después, el navío fue dejado en libertad, no obstante, en su estadía, las partes del mismo se deterioraron. Perú reconoció el principio de su responsabilidad por los daños causados por la acción de su Agente, no obstante, no aceptó el pago de la indemnización reclamada, establecida por la Comisión Mixta de Lima. El rechazo del Capitán del puerto de Tumbes para dejar partir el William Lee, constituyó un acto personal, fuera de sus funciones, en la medida en que este Agente pareció haber actuado de manera dolosa.

Aún cuando estos casos son poco frecuentes, hay casos que se dan de manera más considerable, siendo éstos los actos cometidos en alta mar.

Estos resultan de los atentados contra el principio general de libertad de los mares y la violación de la Ley del Pabellón.

El caso que mejor ilustra lo anterior es el del The Jessie, sustentado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

Una goleta inglesa que casaba nutrias de mar en el Pacífico Norte, fue abordada por un navío de guarda costas de los Estados Unidos. Armas de fuego se encontraron en la goleta, las cuales fueron mantenidas en custodia. La Comisión Anglo Americana declaró: "Es un principio fundamental de Derecho Marítimo Internacional que, salvo convención especial o en tiempo de guerra, la interceptación por un navío de guerra de un barco Extranjero, que desempeña una actividad legal en alta mar es injustificable e ilegal, constituyendo una violación de la Soberanía del País de donde el barco porte el Pabellón"¹⁰. Al momento del abordaje, no existía ningún acuerdo autorizado a las Autoridades Navales Americanas para interceptar y abordar. El Oficial de la Marina Americana se había, en consecuencia, excedido en la aplicación de sus poderes. Los Estados Unidos declinaron su responsabilidad por este acto contrario al Derecho Internacional y al Derecho Interno

¹⁰ Nielsen, Report, p. 479. Recueil des Sentences Arbitrales, vol. VI, p. 57; American Journal of International Law, 1922, p. 114. Ver igualmente el asunto "Alliance" concerniente al ataque de un navío postal americano en 1985, por un cañonero Español. Moore, Digest, vol. II, p. 908.

Norteamericano, declarando que no tenían por que responder de los errores de juicio que pudieran cometer sus Agentes. El tribunal Arbitral, sin embargo, estimó que el acto del Oficial Americano constituyó una violación del principio de la libertad de los mares y de la Soberanía del Estado del Pabellón y que el Gobierno de los Estados Unidos era responsable de esta violación. En efecto, todo Gobierno es responsable ante otros Estados, de los errores de juicio de sus Funcionarios, teniendo la pretensión de actuar en los límites de su función e investidos de poderes de naturaleza militar para imponer sus pretensiones, sin embargo, cabe decir que, en la medida en que el acto dañino constituye, al mismo tiempo una infracción al principio de la libertad de alta mar, no se sabría concebir como un atentado a una Soberanía Extranjera, lo anterior se basa en el artículo 10 de la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958, relativa a la alta mar, el cual dice: "La alta mar estando abierta a todas las Naciones, no puede ser sometida por ningún Estado a su Soberanía". Ningún Estado posee, en efecto, la competencia exclusiva sobre alta mar que es un dominio de competencias concurrentes, o sea, un dominio internacional, no obstante, hay que mencionar que, el navío en aguas internacionales es considerado como una extensión territorial del Estado del cual porta en Pabellón. Al respecto la Corte Permanente de Justicia Internacional en la serie A, No. 10 p. 25 sentencia No. 9

del 7 de septiembre de 1927, relativa al asunto "Lotus", establece: "El navío en altamar es asimilado como parte del territorio del Estado del cual porta el Pabellón, ya que, como dentro de su territorio, este Estado hace valer su Autoridad, y ningún otro Estado puede ejercer la suya".

Al lado de las faltas personales que los Oficiales de Marina pueden cometer en alta mar, conviene observar aquéllas que pueden realizarse en los Puertos Extranjeros, afectando directamente la Soberanía Territorial del Estado.

En la Jurisprudencia Internacional, se puede deducir el principio de una Responsabilidad Internacional acentuada a cargo del Estado, por las faltas personales de los Miembros de su flota, cometidos por la visita realizada a un Puerto Extranjero.

El 30 de noviembre de 1925, la Comisión Anglo Americana de Reclamaciones, debía afirmar la responsabilidad de los Estados Unidos por causa de daños ocasionados en la propiedad de súbditos británicos por Miembros de la tripulación del Zafiro, barco proveedor de la flota del Almirante Dewey, que se encontraba en un Puerto de Filipinas. Cuando el navío hizo escala en el Puerto de Cavite, la tripulación bajó a tierra con permiso,

destruyendo una propiedad Británica. La Comisión rechazó el argumento interpuesto por el Gobierno Americano, que pretendía que un Estado no es responsable de hechos de sus marinos bajo permiso en tierra Extranjera. La sentencia fue formal, estableciendo lo siguiente: "Si los Oficiales hubieran bajado a tierra con la tripulación, la responsabilidad hubiera sido clara. Pero permitir a la tripulación, y bajar a tierra libremente, dejándolos fuera de control, revela que la circunstancia vuelve a lo mismo"¹¹. En efecto, si los Marineros hubieran cometido el acto en presencia de un Oficial, sus actos hubieran sido directamente imputables al Estado. Ciertamente, esta acción hacia ver que los Marineros habían cometido un ilícito sin estar sometidos a ningún control habiendo provocado un daño aparente como simples particulares, sin embargo, de acuerdo a su investidura éstos estaban relacionados con el Estado, ya que un Militar que esté bajo permiso, representa siempre a su Gobierno, mientras conserva los signos distintivos de su función, es decir, su uniforme. Además, parece que éste es un elemento determinante de la solución adoptada por la Comisión, cuando un Marino se encuentra en un Puerto Extranjero, ya que éste aparece

¹¹ Reports of International Arbitral Awards, publicación de la ONU. p. 160. Ver también Recueil des Sentences Arbitrales, vol. VI, p. 160.

siempre como un Agente del Estado, dado que ejerce una función de representación Estatal portando el uniforme. Es la razón por la cual las Autoridades jerárquicamente superiores, tienen derecho a exigir de él un comportamiento honorable en relación a la dignidad que merece el Estado. Es sobre esta base, que el Estado debe ser declarado responsable cuando el Marino no haya satisfecho, conforme a esta regla una buena conducta. Es evidente que la admisión de esta responsabilidad Estatal, será imputada más fácil, cuando al mismo tiempo que se presente la falta personal del Agente, se pueda establecer la llamada falta del servicio a cargo de las Autoridades Superiores. Conforme a este caso, la Comisión decidió que en efecto, existió una falta a cargo de los Oficiales del Navío, consistiendo en el defecto de la vigilancia del comportamiento de sus Marinos en tierra.

Por otra parte, es significativa la acción adoptada por Alemania en el Puerto Brasileño de Itahajy en Noviembre de 1905, por el Comandante del Cañonero "Panther".¹¹ En este caso, después de la desertión de un

¹¹Revue Générale de Droit International Public. vol. XIII, 1906. págs. 200 y ss; Strupp Worterbuck des Volkerrachts. Vol. II. pág. 232. cit por. D. Anzilotti. Curso de Derecho Internacional. Editorial. Reus, S.A. España, 1935. p.411.

Marino del Navío, el Comandante Alemán dió la orden a sus subordinados de ir a tierra a buscar al desertor. La conducta de los Oficiales y de los Marineros que penetraron durante la noche en varias casas recurriendo a amenazas, suscitó la reacción del Gobierno Brasileño, protestando ante las Autoridades de Berlín.

Hay que hacer notar que en este asunto, hubo dos faltas personales. La primera fué cometida por el Comandante, que no tenía porqué hacer buscar un marino a tierra. La otra falta estaba constituida por los actos cometidos por el destacamento que traspasó las órdenes que había podido recibir.

En otro orden de ideas, por Agentes de Fuerzas Armadas, se entiende, todas las personas que, con grados diversos se encuentran ubicados bajo el control de las Autoridades Militares Superiores de un Estado. En relación a ello, hay que hacer notar que la situación comprometedora en la que los Militares hacen caer al Estado resulta distinta, según se encuentren desempeñando una función en estado de paz o de guerra, por lo tanto, las condiciones en que éstos puedan hacer incurrir al Estado en responsabilidad, son como consecuencia diferentes de acuerdo al momento por el que se pase. Conforme a lo anterior, se analizarán estos dos estados.

Un fundamento esencial para establecer responsabilidad al Estado por los actos de sus Agentes de las Fuerzas Armadas, es la Convención concerniente a las Leyes y costumbres de la guerra sobre tierra, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907, que en su artículo 3o. aporta una solución a los problemas que surgen por los daños ocasionados en tiempo de guerra por los actos personales de los soldados.

Este artículo se expresa de la siguiente manera: "La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento, (Reglamento anexo a la Cuarta Convención), estará obligado a indemnizar, si es el caso. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de su Fuerza Armada". Este artículo es muy extenso, ya que contempla todos los actos militares violatorios de disposiciones del Reglamento de la guerra sobre tierra.

Se sabe ampliamente que el Estado puede ser hecho responsable de las faltas personales de sus Miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, cuando estos se encuentran en un servicio encomendado. En este caso, de hecho, los Militares actúan dentro del cuadro de su competencia oficial, excediendo en casos, los poderes que

les han sido reconocidos. Hay que tener en cuenta que los militares están sometidos a una disciplina y a un control de las autoridades superiores, no olvidando que este tipo de Agentes disponen de medios muy peligrosos para llevar a cabo su función. Es por esto que se debe exigir al Estado un más alto grado de vigilancia para esta categoría de Agentes.

Esta idea es sustentada por Max Huber en su reporte concerniente a las reclamaciones Británicas en la zona Española de Marruecos,¹¹ diciendo: "El Estado debe considerarse como obligado a ejercer una vigilancia de una orden superior, en vista a prevenir los delitos cometidos en violación de la disciplina y la Ley de los militares, por personas pertenecientes a la Armada. La exigencia de esta vigilancia calificada no es más que el complemento de los poderes de comando y de la disciplina de la jerarquía militar".

Por otra parte, la relación que tiene la teoría del control con el ámbito en donde se cometa el acto como un elemento más para determinar la responsabilidad, es que el primero sobrepasa al segundo ya que, tener cuenta del lugar en donde ha sido efectivamente cometido el acto

¹¹Recueil des sentences arbitrales. Publicación de la ONU. vol. II. p. 645.

dañoso, para decidir si se puede hacer o no responsable al Estado es simplemente un pretexto, ya que lo que se tiene plenamente en cuenta es la forma en que se cometió la acción y la diligencia con la que se supervisó la acción encomendada por parte del Estado.

Frecuentemente, los Miembros de las Fuerzas Armadas de un Estado, son enviados a un País Extranjero para realizar visitas de cortesía, maniobras militares combinadas para reforzar potencial defensivo de una región determinada etc. A éstos, se les puede calificar de "Representantes no permanentes de los Estados" según la definición de Karl Strupp.''

Junto a esta categoría de Agentes, está la categoría de aquellos que permanecen en territorio Extranjero por largos períodos. Para efectos del estudio, se analizará esta última categoría, la cual presenta problemas más interesantes en el campo de la responsabilidad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el

' 'Strupp K. Règles Générales du Droit de la Paix. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, 1934. t. I p. 531.

estacionamiento de tropas de potencias aliadas se generalizó, provocando que los Agentes cometieran actos contrarios al Derecho Internacional. Sobresale en este aspecto, que los Estados Unidos desarrollaran una práctica tendiente a la indemnización de daños causados por faltas personales de Miembros de sus Fuerzas Armadas estacionadas en el Extranjero, para evitar el reconocimiento de toda responsabilidad, efectuando pagos a título de gracia, con el objeto de respetar los derechos de las víctimas.

Fuera de esta práctica, que representa únicamente la cortesía internacional y el deseo de mantener buenas relaciones entre los aliados, los Estados se han visto obligados a llevar a cabo una reglamentación convencional, por la vía de tratados o por medio de "executive agreements", que preveen los casos de responsabilidad en el supuesto de un estacionamiento de tropas, así ha sido por ejemplo: cuando los Estados partes del tratado del Atlántico Norte, firmaron el 19 de junio de 1951, en Londres, una convención para determinar el estado de sus fuerzas; el Acuerdo complementario de la convención entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, concerniente a las fuerzas extranjeras estacionadas en la República Federal Alemana el 3 de agosto de 1959.

En relación a los Agentes que ejercen sus

funciones en territorio Extranjero, tales como Agentes Diplomáticos y Consulares se verá a continuación en que forma pueden hacer responsable al Estado.

La Responsabilidad Internacional del Estado parece que puede ser comprometida ampliamente por faltas personales de los Funcionarios Civiles en el Extranjero, es decir, Agentes Diplomáticos y Consulares.

Del hecho de la existencia de las inmunidades de que gozan, se presupone que, para un Extranjero víctima de un daño ocasionado por la falta personal del Representante de un País, será difícil intentar una acción de responsabilidad en contra de ese Agente. Para estos Agentes la regla del agotamiento de los recursos internos no cuenta, salvo excepción en el caso de la renuncia de inmunidad.

Por consecuente, importa examinar el mecanismo según el cual puede ser comprometida la Responsabilidad Internacional del Estado. En este examen, habrá que tener en cuenta las diferentes convenciones internacionales que contienen algunas decisiones a este respecto.

El Derecho Convencional puede hacer posible que se intenten acciones de Responsabilidad Internacional

contra los Estados cuyos Miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares, serían culpables por sus faltas personales.

Tal es la solución que se deriva de la interpretación de dos Convenciones Internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Naciones Unidas, una sobre las relaciones diplomáticas del 18 de abril de 1961, y la otra sobre las relaciones consulares, del 24 de abril de 1963. Hay que hacer notar que las ideas ahí contenidas, ya eran pregonizadas en la Conferencia de Codificación de La Haya en 1930. La base de discusión No. 14, establecida por el Comité preparatorio de la Conferencia, afirmaba que: "Los actos cumplidos por los Funcionarios de un Estado en País Extranjero, (tales como los Agentes Diplomáticos y los Cónsules), actuando dentro de los límites aparentes de sus funciones, son imputables a este Estado y pueden, a este título, comprometer la responsabilidad de éste".¹¹

El Gobierno Británico es más explícito a este respecto, en su nota del 14 de noviembre de 1928 que dice: "Un Gobierno es en general, responsable de los actos de un Funcionario, por ejemplo de un Agente Diplomático o de un Cónsul, actuando en los límites aparentes de su competencia

¹¹ Publicaciones de la Sociedad de Naciones. Cuestiones Jurídicas 1929. vol. III. p.19

en el País en donde está establecido, y causando un perjuicio a un súbdito de ese País, de la misma manera si el Funcionario ha excedido su competencia real, cuando ésta ha sido determinada por las Leyes de su propio País o por instrucciones que ha recibido. El súbdito que ha sufrido el daño, no posee, en efecto, ningún medio para conocer las instrucciones que el Funcionario puede haber recibido y por lo que no se presume estar al corriente de la Legislación de un País Extranjero".¹¹

Sin embargo, para efectos de determinar responsabilidades no se pueden comparar los Agentes Diplomáticos con los Consulares, por existir grandes diferencias entre ellos. Los Cónsules no son Diplomáticos en el sentido estricto de la palabra. Sin duda son Agentes Gubernamentales, pero sin carácter Diplomático. Estos no son verdaderos Representantes del Estado en el Extranjero. Es por tal razón que hay que examinarlos separadamente.

2.3.2.1.4 Los Agentes Diplomáticos.

La Convención de Viena del 18 de abril de 1961, adoptada por representantes de 81 Estados, codificó en materia de privilegios e inmunidades aplicables a los

¹¹ Ibid p. 203.

Agentes Diplomáticos.' Este documento, fundamentándose en su artículo 31, estableció el principio al derecho de inmunidad de jurisdicción. Lo anterior concierne esencialmente a los Funcionarios que tienen calidad de Diplomáticos, en el sentido que da a conocer el artículo primero inciso d) y e) de la Convención. Hay que tener en cuenta los casos que se aplican a los Miembros del personal de Embajadas, a los cuales la Convención les da un lugar especial, a los Cónsules, así como a las personas a quienes se les encomienda una misión comercial.

La inmunidad de la jurisdicción esta ampliamente reconocida a los Diplomáticos en el texto de la Convención de Viena. La inmunidad reconocida a los Diplomáticos, engloba, no solamente su actividad oficial de Agente, sino también la actividad de la persona privada, investida del título de Agente Diplomático.'

En el caso de falta personal, si un Representante Diplomático lesiona a un Estado Extranjero, ya sea directamente o en la persona de uno de sus súbditos, este

' Documento A/CN. 4 /98. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956. vol. II pp. 133-134.

' Colliard C. A. La Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas. Anuario francés de Derecho Internacional, 1961. pp. 32-33.

Estado Extranjero no tendrá otra solución para obtener reparación, más que de poner en juego la responsabilidad del Estado acreditante. Como se constata, el Diplomático quedará cubierto por la inmunidad de Jurisdicción, aún en caso de falta personal de su parte, salvo renuncia expresa de su Gobierno, tal y como lo fundamenta el artículo 32 de la Convención de Viena. Lo anterior quiere decir, que el Diplomático por su inmunidad, en efecto está exento de ser perseguido o juzgado ante los Tribunales Locales, pero de ninguna manera exenta al Estado de responsabilidad excepto en el caso mencionado. Esto se explica a través del significado de la palabra inmunidad, que en el contexto internacional debe entenderse como, del ejercicio de jurisdicción¹ y no inmunidad de la jurisdicción misma. Los diplomáticos no se encuentran por encima del derecho del Estado receptor, así por ejemplo, los diplomáticos deben acatar el contenido de leyes y reglamentos, si estos caen en el supuesto de ignorar los mismos, el Estado receptor no puede hacer que los cumpla, más sin embargo, ésto no significa que se le conceda inmunidad de responsabilidad jurídica aun cuando si posee inmunidad local. A mayor abundamiento, este artículo reconoce que el objeto de la

¹Sorensen M. Manual de Derecho Internacional. Fondo de Cultura Económica, México, 1982. p. 388.

inmunidad es garantizar el cumplimiento, sin obstrucción, de las tareas del diplomático y que, por lo tanto, la inmunidad no solo es reservada al Agente sino principalmente al Estado, lo anterior reside en la teoría "funcional", la cual se basa en el supuesto de que el diplomático debe estar libre de interferencias por parte de las autoridades locales, a manera de que pueda cumplir con sus deberes sin ser molestado.

Es así que un Estado puede ver su Responsabilidad Internacional comprometida muy fácilmente cuando sus representantes en Misión Diplomática, cometen una falta personal. Hay que hacer notar que el Estado tiene siempre la posibilidad de impedir que se le impute responsabilidad, renunciando a la inmunidad de jurisdicción reconocida a su Agente Diplomático. Solo el Estado otorgante puede renunciar esta inmunidad, haciéndolo expresamente y antes de que se interponga una reclamación diplomática del Estado Extranjero. En el caso de que esta renuncia no se de, se considerará que el Estado cubre la falta personal de su Agente.

Al lado de los Agentes Diplomáticos, los Miembros del personal administrativo y técnico, de la misma manera que los empleados del servicio doméstico de las Embajadas, gozan igualmente de la inmunidad de Jurisdicción, pero ésta

sólo abarca el ejercicio de sus funciones, en fundamento al artículo 37 de la Convención de Viena. Al contrario, esta inmunidad no se aplica a los actos cumplidos por ellos fuera del ejercicio de sus funciones. Cabe volver a mencionar que el Estado podrá renunciar a la inmunidad de la misma manera que en el caso anterior.

Por otra parte, al parecer, salvo que exista una Convención en contrario en lo que respecta a los Miembros de las Misiones Comerciales, no deben ni pueden gozar de ninguna protección especial.

Es un principio reconocido que, si un Gobierno llega a formar parte de una Sociedad comercial, éste renuncia, en tanto que se trate de transacciones de esta Sociedad, a su carácter soberano para transformarse en un simple particular".⁴⁰

Para descartar la aplicación de este principio, es necesario que haya un acuerdo expreso entre los Estados parte. Esta es la solución que aporta la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el comentario que acompañaba el proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, elaborado en

⁴⁰Citado por Karl Strupp. *Régles Générales du Droit de la Paix. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1934 t. I, p. 511.

1958, en donde se precisó: "En lo que concierne a las misiones comerciales, hay que observar que la cuestión de la representación comercial propiamente dicha que sobre pase la función de los agregados comerciales de una misión diplomática, no ha sido tratada en el proyecto porque está habitualmente reglamentada por vía de acuerdos bilaterales".⁴¹

En otro orden de ideas, la cuestión de si los Miembros de las Misiones Comerciales Estatales pueden ser asimilados a los Agentes Diplomáticos, es afirmativa, en el caso de que un acto convencional lo disponga así. Por consecuencia, en caso de falta personal de un Agente de estas misiones que sea susceptible de provocar la Responsabilidad Internacional del Estado, se aplicarán las reglas que son adoptadas para los representantes Diplomáticos. Hay que mencionar que este régimen se aplica al parecer a los Miembros de las Misiones Militares Extranjeras según acuerdo celebrado entre los Estados Unidos y Bolivia el 30 de junio de 1956.⁴²

En lo que toca a los Cónsules, en el artículo 5o.

⁴¹Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1958, vol. II. p. 93.

⁴²Recueil des Traités des Nations Unies. vol. 271 pp. 286-293.

de la Convención de Viena de 1963, se numeran una lista de misiones que corresponden a éstos, sin mencionar la amplia gama de funciones consulares indicadas en este artículo, las principales actividades de los Cónsules se pueden resumir en la siguiente forma: a) Protección y promoción del comercio; b) Ayuda a las embarcaciones de acuerdo con las Leyes Locales de Salubridad, Sanidad y otras; c) Prestación de servicios a los Nacionales del Estado que los envía, como por ejemplo, asistencia en la protección de sus derechos e intereses ante las Autoridades del Estado receptor; y del cumplimiento de varias funciones administrativas y notariales por los Nacionales tanto del Estado donde están actuando como del que los envía. Este artículo precisa que: Conciérne a los Cónsules "proteger en el Estado de residencia los intereses del Estado de envío y de sus súbditos, personas físicas o morales, en los límites admitidos por el Derecho Internacional". Al respecto, en el supuesto de que un Funcionario Consular salga de los límites trazados por el Derecho Internacional, se podría decir que sigue actuando en el ejercicio de sus funciones?, o habrá que admitir que ha cometido un acto personal por el cual la inmunidad de Jurisdicción no puede ser tomada en cuenta para su protección?.

Cabe hacer énfasis en que la Convención al utilizar la palabra "límites", se expresa con poca

precisión, dejando al Organó sancionador la tarea de interpretar lo anterior, teniendo como base, que si el Agente Consular no actúa conforme a los principios de Derecho Internacional que marcan Justicia y Equidad, se podrá determinar que éste ha cometido un acto fuera de su función, haciendo responsable al Estado.

A su vez, la Convención de Viena de 1963 establece que los Cónsules deben ser tratados con respeto debido, tomando las medidas necesarias para impedir ataques a su persona, libertad o dignidad, tal y como lo narra su artículo 40. En relación a ello, cabe citar lo que Max Sorensen menciona, tratando lo relativo a la inmunidad y privilegios Consulares: "En principio, los Cónsules no gozan de inmunidad con respecto a la Jurisdicción Civil o Criminal del Estado anfitrión; pero, puesto que sus actos oficiales son equivalentes a los de un Estado Soberano, en la práctica se les ha reconocido la inmunidad con respecto a la Jurisdicción de los Tribunales Locales y de las Autoridades Administrativas, mientras se encuentren desempeñando sus deberes", y abunda hablando al respecto de las inmunidades Consulares, "Según el texto de los tratados recientes, a los Cónsules se les exime de la Jurisdicción Civil o Administrativa en relación con sus actos oficiales, pero no se les confiere la inmunidad en los pleitos civiles relacionados con: 1) Un contrato no concluido por el Cónsul

como Agente del Estado que lo envió; y 2) reclamaciones de terceras personas por virtud de daños derivados de un accidente causado por un vehículo, embarcación o aeronave."⁴³

En relación al artículo 41 de la Convención, relativo a la inviolabilidad personal de los Funcionarios Consulares, se establece lo siguiente: "Los Funcionarios Consulares, sólo pueden ser arrestados o detenidos preventivamente en caso de crimen grave seguido de una decisión de la Autoridad Judicial competente". Lo anterior es indudable ya que el crimen de derecho común cometido por un Cónsul, constituye un hecho que contiene todas las características de la falta personal.

Al mismo tiempo, el artículo 43 línea segunda de la Convención de Viena, prevee que la inmunidad de Jurisdicción no se aplica "en caso de acción civil resultante de la celebración de un contrato en donde interviene un Funcionario Consular o un Empleado Consular que no cumplieron como mandatarios del Estado de Envío, o de un daño resultante de un accidente causado en el Estado de Residencia por un vehículo, navío o aeronave". Es así

⁴³Sorensen M. Op. cit. pp. 406 y 409.

que, al momento de un accidente automovilístico causado por un Cónsul o un Empleado de la Misión Consular, el autor del daño podrá ser considerado responsable personalmente, en caso de que el acto haya sido cometido en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas.

Por otra parte, en los términos del artículo 45 de la Convención, el Estado de Envío tiene siempre la posibilidad de renunciar a los privilegios e inmunidades que le son reconocidas, a condición que esta renuncia sea expresa y comunicada por escrito al Estado de Residencia. En esta hipótesis, es evidente que el Cónsul autor de una falta personal dañosa, podrá ser declarado responsable por los Tribunales Locales del Estado de Residencia.

Finalmente, el Estado es responsable a través de sus Organos, integrados por Agentes debidamente legitimados, afirmando que cualquier función estatal puede comprometer la responsabilidad estatal. Dentro de esta noción, tanto los Organos internos como externos son susceptibles de ser imputados de responsabilidad. Es por ello, que nace la necesidad de clasificación y estudio de los sujetos que ponen en juego la imagen del Estado por causa de su comportamiento. Es en base al control estatal implantado sobre los Agentes, que se puede regular el ejercicio de la función del sujeto investido, para evitar

en la medida de lo posible, la comisión de actos ilícitos que impliquen la responsabilidad.

CAPITULO III

LA ATRIBUCION A LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL
DEPENDIENTES DEL ESTADO.

El hecho ilícito, es siempre atribuido al Estado cuando su autor actúa en nombre del Estado y participa en un Organó del mismo.

Es un principio básico el de que, por regla general, se atribuyen al Estado los actos de sus Organos o agentes en tanto que integrantes de la organización estatal. Este principio aparece reconocido desde hace mucho en la jurisprudencia internacional.

Dada la capacidad del Estado para autoorganizarse, por Organos o Agentes del Estado se entenderán aquéllos que tengan tal condición según el Derecho Interno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 50. del proyecto de La Comisión de Derecho Internacional.

La conducta por la cual cabe declarar al Estado internacionalmente responsable puede consistir, bien en un acto instantáneo, bien en una cadena de actos constitutiva

de un proceso en el cual suelen intervenir varios Organos del Estado.

Asimismo, el artículo 6 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, considera por ello atribuible al Estado todos los actos de un Organo suyo "cualquiera que sea su posición, superior o subordinada, en el marco de la Organización del Estado"

Para imputar la responsabilidad a un Organo no se toma en cuenta su importancia o división dentro de la Organización Estatal. De esta forma, se puede afirmar que el ejercicio de cualquier función estatal puede exponer la responsabilidad del Estado, pudiendo ser esta legislativa, judicial, o ejecutiva. Hay que entender que estas funciones, comprometen de manera más evidente, como Organos de Gobierno, la responsabilidad del Estado, ya que sus acciones están investidas de un carácter público, o sea, que deben ser exhibidas y notificadas a los gobernados, por considerarse del dominio del interés general. A continuación, el estudio abarcará la responsabilidad del Estado por sus Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3.1 La responsabilidad del Estado por actos de sus Agentes dependientes del Poder, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Conforme al Anteproyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, la conducta que contravenga las disposiciones de Derecho Internacional de cualquier Organó de un Estado que tenga dicha calidad de acuerdo a las atribuciones otorgadas y contempladas en su Derecho Nacional, será considerada como un acto ilícito internacional de acuerdo al Derecho Internacional, a condición de que el Organó correspondiente esté actuando con tal capacidad, según lo establece el artículo 5o. del ordenamiento citado. Como se ve la determinación de Organó del Estado se hace de acuerdo con el Derecho Interno, lo cual es correcto para contar con una base de imputabilidad. Hay que mencionar que en relación a la imputación, el mismo artículo 5o. considera la teoría del acto aparente, es decir, que se tiene como acto estatal aquella acción que por ciertos indicios, aunque sean ténues, se pueda presumir como tal.

La Responsabilidad Internacional de los Estados puede surgir como consecuencia de los actos u omisiones de cualquiera de sus Organos, cualesquiera que sean las funciones que desempeñen. La noción de que solo los Organos encargados de las relaciones internacionales del Estado pueden comprometer su Responsabilidad Internacional es errónea, pues los Organos del Estado que ejercen funciones

puramente internas pueden tener la oportunidad de aplicar, y por tanto de infringir reglas de Derecho Internacional que afecten los derechos de otros Estados. Se puede decir que, la responsabilidad en Derecho Internacional está ligada a una obligación legal y al comportamiento antijurídico de un sujeto. Por tanto, la aceptación de la teoría de la subjetividad dependerá de quienes sean sujetos jurídicos, de sus derechos y obligaciones.

En la evolución del Derecho Internacional ha aumentado el número de sujetos y la tipología y por tanto las relaciones norma-sujeto. La importancia del Concepto de sujeto, depende de la estructura de una comunidad y de un ordenamiento, ésto quiere decir que, el comportamiento y necesidades de los sujetos son los que dan la pauta para integrar las funciones y objetivos que asume un orden jurídico. La conceptualización y concretización de los sujetos internacionales actuales no está totalmente hecha y precisada dentro del ámbito internacional, ya que, la personalización internacional de muchos de estos sujetos no están elaboradas jurídicamente.

Como se ha mencionado, hay formas de subjetividad internacional, en las que es impropio hablar de un estatuto jurídico que las norme y proteja, como ocurre respecto al individuo. No obstante, existen sujetos de Derecho

Internacional que son plenamente reconocidos debido a que, son un desmembramiento de él, a los cuales, se les atribuye Constitucionalmente, una serie de funciones o atribuciones que por su incorrecta aplicación, pueden traer consigo, responsabilidad si contravienen alguna Norma Internacional, tal es el caso de los que a continuación se mencionan.

3.1.1 Organos Legislativos.

Como creadores de las Leyes, estos Organos deben tener especial cuidado en que las Normas que promulgan, no contravengan un Ordenamiento Internacional o bien omitan crear una Ley que apoye un tratado.

En el proyecto que fue considerado en la Conferencia de Codificación de La Haya, todos los Estados participantes aceptaron el principio de que un Estado incurre en Responsabilidad Internacional "como resultado, de la promulgación de una Legislación incompatible con sus obligaciones internacionales, o bien de la falta de Legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones".⁴⁴

⁴⁴League of Nations Conference for the Codification of International Law, Acts. vol. IV. 3a. Comisión, 1930. pp. 32-49.

Habr  Responsabilidad Internacional por dejar de aprobar la Legislaci n, tan s lo en los casos en que se dispone espec ficamente que se ha de aprobar una Ley especial, como el  nico medio de cumplir una obligaci n contenida en un tratado. En otros casos, en los cuales una obligaci n determinada puede satisfacerse por una Ley, o por otro medio, la responsabilidad surge por dejar de cumplir dicha obligaci n, ya se deba a la falta de Legislaci n o a cualquier otra deficiencia en la maquinaria del Estado. De acuerdo a los lineamientos establecidos en la Conferencia de La Haya en donde se establece que, el Estado incurre en responsabilidad como resultado de la aprobaci n de una Ley contraria a sus obligaciones internacionales hay que mencionar que, cuando la Ley causa da o directo a un Estado, su aprobaci n puede servir de base para una queja. Tradicionalmente, se ha admitido que todos los actos del Estado son susceptibles de causar da o, en otras palabras, los actos ejecutados por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial pueden engendrar responsabilidad para el Estado. Para mayor abundamiento, el Estado incurre en Responsabilidad Internacional por actos del Poder Legislativo cuando se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

Se produce su responsabilidad por:

a) La creación de una Ley que vaya en contra de los compromisos internacionales concertados por el Estado responsable. Como ejemplo Charles Rousseau cita la sentencia arbitral de Gustavo Ador, de fecha 15 de junio de 1922, en la cual se ordenaba a Francia por haber lesionado a súbditos Españoles con la Ley publicada el 10. de julio de 1916, a pagar un impuesto extraordinario sobre los beneficios de la guerra. Ello constituía una violación del tratado Hispano Francés del 7 de enero de 1862, que eximía de contribuciones extraordinarias a los Franceses residentes en Francia. " Tal responsabilidad es calificada como de acción."

b) Abstención de expedir una Ley conforme a lo que se ha acordado en un compromiso Internacional y cuando no se deroga una ley contraria a dichas obligaciones, como ejemplo Charles Rousseau señala la sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional el día 21 de febrero de 1925, acerca del intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía: "Un Estado que ha contraído válidamente determinadas obligaciones Internacionales, tiene que introducir en su Legislación las modificaciones

"Rousseau Ch. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, España, 1961. p. 370.

"Rousseau Ch. Ibid. 363.

necesarias para asegurar el cumplimiento de dichos compromisos".¹¹ Esta responsabilidad es llamada de omisión.¹²

Hay que mencionar que se incurre en Responsabilidad Internacional como punto considerado por el Derecho Internacional, cuando el Estado que ha contraído obligaciones internacionales válidas, está obligado a hacer en su Legislación Interna las modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, de la misma manera, el Estado es responsable si después de haber aceptado determinadas obligaciones internacionales crea una ley contraria a la misma¹³.

Acerca de la responsabilidad que se engendra por conducta del Organo Legislativo, se puede decir que la Ley por sí sola no puede causar daño alguno por no haberse aplicado, por lo tanto, no puede incurrirse en Responsabilidad Internacional. En este sentido, se expresa

¹¹ Rousseau Ch. Loc. cit.

¹² Rousseau Ch. Loc. cit.

¹³ Diena Julio. Derecho Internacional Público. Bosh, España, 1946. pp. 453 y 454.

relación con los daños causados a extranjeros, la mera promulgación de una Ley no crea necesariamente, la responsabilidad del Estado. En general, sólo tiene lugar el daño que ocasiona la responsabilidad cuando la Ley se aplica al Extranjero, puesto que usualmente es necesario esperar la aplicación de la Ley para permitir que se utilicen los recursos locales".¹⁰

Parece ser que las distintas decisiones jurisprudenciales al respecto, han establecido que la simple emisión de una Ley no causa Responsabilidad Internacional,¹¹ sino que es necesario que la Ley se aplique, y se ejecute, de esta manera, será en el momento de su aplicación cuando se pueda fincar la reclamación correspondiente. En este sentido se expresa Guggenheim, al decir que, "la norma que no puede ser ejecutada directamente y que no puede ser aplicada más que a través de la promulgación de una Legislación Ejecutiva, no puede ser considerado como un acto contrario al Derecho

¹⁰Sorensen M. Op. cit. p. 507.

¹¹Sierra Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1963. p. 193.

Internacional".¹¹

Lo anterior, puede constatarse en principios la Jurisprudenciales relativos a este ámbito, en donde se señalan numerosos casos al respecto, en primer término a la aplicación irregular de Leyes Fiscales a Extranjeros, en segundo término requisita de bienes sin indemnización y por último, expropiación sin indemnización. Conforme a lo anterior, se ilustrará cada uno de estos casos.

Aplicación irregular de Leyes Fiscales a Extranjeros. En este caso cabe citar de nuevo la sentencia arbitral de Gustavo Ador a la cual ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Requisita sin indemnización. Este problema dió origen a una sentencia arbitral de fecha 13 de octubre de 1922, dictada con motivo de la reclamación de Noruega contra la requisita de barcos de su Pabellón, efectuada por Estados Unidos en el curso de la primera Guerra Mundial. Esta declara que "Ningún Estado puede ejercer sobre los súbditos de otro Estado civilizado el derecho de dominio eminente, sin respetar la propiedad de dichos extranjeros o sin pagar una indemnización justa, fijada, en su caso, por

¹¹Guggenheim P. Op. cit. p. 8.

un tribunal imparcial''.

En el caso de la expropiación sin indemnización es conveniente mencionar, la controversia provocada por la expropiación de las compañías petrolíferas en México, con arreglo a la ley de 1936 y al decreto del 18 de febrero de 1938, en donde se verificó que después de largas y difíciles negociaciones y de haberse negado a someterse a un arbitraje, México acabó por aceptar el principio de la indemnización de las sociedades expropiadas (que eran principalmente la sociedad inglesa Mexican Eagle y la norteamericana Standard Oil). Al respecto, se celebraron acuerdos con los Estados Unidos el 14 de noviembre de 1941 y con la Gran Bretaña el 6 de febrero de 1946 y el 1 de septiembre de 1947, la indemnización fue fijada para la compañías norteamericanas en 29 millones de dólares, pagaderos en 5 anualidades, y para los británicos, que representaban el 65% del total de las empresas petrolíferas en México, 130 millones de dólares a pagar en 15 años.

Por otra parte, la responsabilidad del Estado a consecuencia de sus actos legislativos se extiende igualmente a los actos constitucionales. Así lo afirmó el

''Recueil des Sentences Arbitrales. Publicaciones de la ONU, vol. I. pp. 309 y 346.

Tribunal Permanente de Justicia Internacional al contestar el 4 de febrero de 1932, a la consulta que se había formulado acerca del trato de los súbditos polacos en Dantzig (p. 24), "Un Estado no puede invocar frente a otro su propia Constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional o los tratados en vigor."

A continuación, se procederá a examinar los Organos Ejecutivos.

3.1.2 Organos Ejecutivos.

Un Estado incurre en responsabilidad por cualquier acto contrario al Derecho Internacional, cometido por cualquiera de sus Agentes Ejecutivos, en particular, por el Primer Mandatario, un Ministro, un Funcionario Diplomático o Consular, o cualquier otro Agente. Conforme a la práctica internacional, la responsabilidad de los Estados por sus Organos Administrativos o Ejecutivos es la más frecuente, porque son éstos los que de manera más reiterada, se involucran en llevar a cabo con mayor frecuencia actos contrarios al Derecho Internacional, o dejan de realizar actos impuestos por éste. Decisiones Jurisprudenciales en materia de arbitraje son bastante numerosas en este sentido, abarcando: a) Actos que atentan

los Contratos que benefician a los Extranjeros, infringiendo el principio a las obligaciones contractuales y los derechos adquiridos, b) Actos de arresto arbitrario seguidos de malos tratos, c) Actos de expulsión arbitraria, d) Actos cometidos por Autoridades Militares en tiempo de guerra.

Es importante mencionar que el Estado, a través de su Organismo Ejecutivo, es responsable de la conducta de todos sus Agentes públicos que lo integran, sin que pueda haber distinciones entre ellos, conforme a lo siguiente:

a) Entre la administración central y la administración local,

b) Entre los diversos Agentes del Estado, según el rango que ocupan en la jerarquía administrativa. Por ello, debe rechazarse la tesis, sostenida a veces en Iberoamérica de que los funcionarios subalternos no comprometen la Responsabilidad Internacional del Estado, ya que carece de base jurídica y en general, no es aceptada por la Jurisprudencia Internacional¹¹.

Las principales aplicaciones de la

¹¹Rousseau. op. cit. p. 366.

responsabilidad administrativa se refieren a los siguientes supuestos:

1) Trato diferencial a un súbdito extranjero, al respecto se hace referencia de la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de fecha, 12 de diciembre de 1934, en el asunto Oscar Chinn entre Gran Bretaña y Bélgica''.

2) Servicios y violencias cometidos por militares o policías, al respecto numerosas decisiones de la Comisión de Reclamaciones establecida entre los Estados Unidos y México, en donde nuestro País se obligó a indemnizar a los nacionales de los países con los que celebró las Convenciones de reclamaciones, respecto de los daños que sufrieron por el movimiento revolucionario de 1910; por los convenios del 8 de septiembre de 1923 y 16 de agosto de 1929, '' sentencia de Max Huber del 1 de mayo de 1925, sobre daños causados a súbditos británicos en la zona

''Permanent Court of International Justice, Ser, C, No. 75, p. 40.

''Arellano García C. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1983. vol. I. p. 268.

española de Marruecos' .

c) En relación a las detenciones arbitrarias se puede mencionar el ejemplo de la sentencia arbitral de Ginebra de fecha 6 de julio de 1933, en el asunto Pugh, entre Gran Bretaña y Panamá, por homicidio involuntario de un marinero borracho por un policía panameño' .

De esta manera se puede puntualizar que conforme lo apunta Ch. Rousseau, existe la posibilidad de hacer reclamaciones por responsabilidad administrativa por: a) trato diferencial a un súbdito extranjero, b) servicios y violencias cometidas por militares o policías, materia en la que se ha rechazado la tesis sustentada de que los funcionarios de inferior categoría no comprometen la Responsabilidad Internacional del Estado y c) por detenciones arbitrarias.''

En el caso concerniente al Poder Ejecutivo, Hay que hacer notar que la violación es cometida desde el

' 'Recueil des Sentences Arbitrales. Publicaciones de la ONU. vol. II. p. 641. "La responsabilidad tiene como consecuencia la obligación de acordar una reparación, siempre que la obligación no haya sido cumplida:"

' 'Sorensen M. Op. cit. p. 519.

' 'Rousseau. op. cit. p. 372.

momento de la notificación al interesado de la decisión administrativa contraria a derecho,¹⁰ como ejemplo se puede citar una expropiación que no conforme a derecho internacional, constituye una violación desde el momento de la notificación al propietario.

El Estado es igualmente responsable del daño causado a los extranjeros no solo por el hecho del acto administrativo, sino también por el hecho de la falta de diligencia de sus Organos Administrativos tal y como se ha mencionado en el capítulo primero. Es el caso en que la policía negligia en tomar las medidas necesarias para que un extranjero no sufra un daño, esta opinión se basa en el reporte del profesor Max Huber sobre los daños británicos en Marruecos y al cual se ha hecho referencia con anterioridad: "La vigilancia que desde el punto de vista internacional el Estado está obligado a garantizar, puede ser caracterizada, aplicando por analogía un término de derecho romano, como una "diligencia quam in suis"¹¹. Esta regla ofrece para los Estados en relación a sus súbditos un grado de seguridad. Al momento que la vigilancia

¹⁰Guggenheim. op. cit. p. 9.

¹¹Cit. por. P. Guggenheim. *Traité de Droit International Public*. Librairie de l'Université de Geneve, Suiza, 1967. t. II. p. 10.

ejercida cae por debajo de ese nivel, se considera que el extranjero es lesionado en sus intereses.

Se puede decir que a propósito de actos revolucionarios en donde los Organos administrativos se ven involucrados, Max Huber comenta en relación al asunto arriba mencionado que: "Si el estado no es responsable de los acontecimientos revolucionarios en si mismos, puede no obstante ser responsable de lo que las autoridades hacen o no hacen para detener, en la medida de lo posible las revueltas, la responsabilidad por la acción o inacción del poder público no es más que la responsabilidad por los actos imputables a personas que escapan a la influencia de las autoridades que le son hostiles**".

3.1.3 Organos Judiciales.

Un Organo judicial contrae la Responsabilidad Internacional del Estado de igual manera que los demás Organos Estatales.**

Todo Estado es responsable de los actos de sus tribunales opuestos al Derecho Internacional. En este caso, se está en presencia de un acto ilícito internacional

** Ibid. p. 10.

** Rousseau. op. cit. p. 366.

realizado por Tribunales, que son capaces de infringir el Derecho Internacional, ésto se explica en los siguientes casos: Cuando los Tribunales no aplican, o aplican mal, un Tratado Internacional debidamente promulgado, o infringen una costumbre internacional reconocida también en el orden interno.

Por otra parte, si por consiguiente un Tribunal aplica desacertadamente el Derecho Interno a un Extranjero, este acto, como tal, no logra producir la responsabilidad del Estado ya que se puede considerar que no actuó con dolo o mala fé, debido a que su decisión fue motivada, por existir una deficiencia en el conocimiento de la aplicación procesal. Por el contrario, el Estado no es responsable de error judicial de sus tribunales cuando ha sido cometido de buena fe (por ejemplo, al interpretar torcidamente una ley local), de forma que, en términos generales, el error judicial no es causa de Responsabilidad Internacional. Al respecto se menciona la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional del 7 de septiembre de 1927 CPJI serie A, No. 10, p. 24. En el asunto del "Lotus", "El hecho que las Autoridades Judiciales hubieran cometido un error en decidir la disposición legal, aplicable en la especie y compatible con el derecho internacional, concierne al derecho interno y no puede interesarle al Derecho Internacional mas que en la medida en que la posibilidad de

una denegación de justicia sea considerada⁴⁴. Por su parte, ya Vattel subrayó que si bien, las sentencias de la instancia interna suprema son en principio intangibles en Derecho Internacional, cabe sin embargo, por excepción, una intervención Jurídico-Internacional del Estado perjudicado, siempre que se hayan producido anomalías graves. Entre ellas incluye Vattel la denegación de justicia, las sentencias notoriamente ilegales y las violaciones evidentes a las normas prescritas, conjuntamente con los actos judiciales discriminatorios que afecten a los súbditos de un determinado Estado⁴⁵. La práctica internacional entiende por denegación de justicia dos cosas diferentes, en primer lugar, graves faltas cometidas en el curso del procedimiento, como el encarcelamiento o las demoras del procedimiento, la constitución antirreglamentaria de un tribunal como denegación de justicia en sentido formal. En segundo lugar se considera como denegación de justicia las sentencias dadas en violación a una norma jurídica dirigida en contra de los

⁴⁴Cit. por. P. Guggenheim. *Traité de Droit International Public*. Librairie de l'Université de Geneve, Suiza, 1967. t. II. p. 8.

⁴⁵Vattel E. *Derecho de Gentes, o principios de la Ley natural aplicados a la conducta, y a los negocios de las Naciones y de los Soberanos*. Casa de Masson e hijos, Francia, 1824. t. II, cáp. VII, párrafo 84.

extranjeros.

Se invoca también la denegación de justicia cuando un Tribunal interno pronuncia una resolución en el sentido de no proceder a la averiguación de delitos en donde el acusado se declara culpable y que hubiera meritado, más bien, una condena. Se pueden mencionar también ordenes de aprehensión arbitrarias, falta para proceder con la ejecución de una sentencia, por ejemplo la sentencia arbitral en el caso Chevreau entre Francia y Gran Bretaña, se trató de un ciudadano Francés que se mantuvo en detención arbitrariamente en Persia durante la primera guerra mundial. Lo anterior puede verse en la recopilación arbitral II, 1115, caso No. 102, 1931-1932. ONU.

Para Hugo Grocio el derecho se niega, si no puede obtenerse en tiempo idóneo juicio contra el delincuente o el deudor y también cuando en cosa no dudosa sea juzgado manifiestamente contra derecho.“

En sentido estricto, hay denegación de Justicia cuando se niega a los extranjeros el acceso a los

“Grocio H. Del Derecho de la Guerra y la Paz. Editorial Reus, S.A. España, 1925. Libro III, cáp. 2, párrafos IV y V.

Tribunales del País en que puede hacer valer sus derechos.

Manuel J. Sierra dice al respecto: "En la interpretación del término denegación de justicia, que más favorece a los extranjeros, se pretende que existe, no sólo por el hecho de negarles libre acceso a los Tribunales, sino cuando la lentitud del procedimiento haga casi imposible la aplicación de la Ley, o cuando el fallo sea notoriamente erróneo e injusto en oposición flagrante de la misma".⁴⁷

Lo anterior se interpreta de la siguiente manera, en lo que se refiere a la lentitud en la Administración de Justicia, respecto a extranjeros, no es por sí sola suficiente motivo para instaurar Responsabilidad Internacional a un Estado, es necesario, que tal retardo sea de mala fé.

En relación al carácter injustificado M. J. Sierra dice: "Por lo que respecta al primer caso, ningún Estado podría jactarse de poseer tan eficientes Tribunales que nunca excediera del plazo fijado por las Leyes del Procedimiento. En este aspecto, cuando el retardo tiene un origen malicioso, se ha llegado a admitir como un caso de

⁴⁷ Ibid. pp. 198-199.

denegación de Justicia".**

Conforme lo establece el Derecho Internacional, se consideran las siguientes aplicaciones en donde puede aparecer denegación de Justicia:

a) Denegación de Justicia estricto sensu, es decir, negativa de acceso a los Tribunales, caso que se produce cuando un Estado no permite que los extranjeros defiendan sus derechos, acudiendo a los Tribunales.

b) Defectos en la Administración de Justicia. El Estado es responsable de su falta de capacidad para asegurar una marcha ordenada en su Administración de Justicia, es decir, para asegurar ese nivel ordinario requerido por el Derecho Internacional. Las principales aplicaciones se refieren a los siguientes casos: 1. Negativa de dictar sentencia por parte del Tribunal. 2. Cualquier retraso o entorpecimiento inexcusables en la Administración de Justicia, cuando el extranjero es demandante. 3. Cualquier falta de diligencia en la persecución o en la detención del homicida de un extranjero. 4. Inversamente, la insólita prisa para juzgar a un acusado extranjero sin agotar todas las etapas del proceso. 5. La condena de un extranjero por un Tribunal de

** Ibid. pág. 199.

carácter excepcional. 6. La no ejecución de una sentencia judicial dictada en favor de un extranjero, hecho de similar naturaleza a la admistía o indulto prematuros del homicida de un extranjero, o su liberación anticipada o la facilidad que se le haya dado para su evasión.

En relación a lo anterior, el Estado es igualmente responsable por las sentencias manifiestamente injustas,** las cuales se dan en los siguientes casos:

a) En el caso de una evidente animosidad contra el extranjero (Un fallo que se fundase exclusivamente en razones de malevolencia).

b) En la hipótesis de una interpretación voluntariamente errónea de la Ley local.

Se reconoce en el ámbito internacional que, un acto judicial ilegal da lugar a la responsabilidad del Estado, cuando se haya cerrado al Extranjero la vía judicial o se la haya demorado indebidamente o se haya dilatado con evidente mala voluntad el resultado de un acuerdo al súbdito de un determinado Estado. Del principio de que el Estado tiene que asegurar a los Extranjeros una

**Sierra. op. cit. p. 374.

administración de justicia ordenada, se desprende también que, resulta responsable si el procedimiento judicial infringe los principios procesales esenciales.

Puntualizando, el Poder Judicial hace incurrir al Estado en Responsabilidad Internacional en la siguientes situaciones:

a) Cuando se impide el acceso a los Tribunales Nacionales a los Extranjeros para que puedan hacer valer sus derechos sustantivos.

b) Cuando exista lentitud dolosa o intencional en un procedimiento en que esté involucrado un Extranjero, y,

c) Cuando la sentencia de un Tribunal Interno sea manifiestamente incompatible con una regla de Derecho Internacional.

Para finalizar, si el daño sufrido por el Extranjero es causado por un Organó del Estado en ejercicio de sus funciones, definidas conforme a la Ley Nacional, por regla general el Estado será responsable, pudiendo ser esta responsabilidad directa si con el acto de ejecución no cabe recurso alguno, e indirecta si contra el acto del Funcionario aún "extra vires" procede algún recurso, en

cuya sustanciación pueda el Estado restaurar el derecho violado. La responsabilidad del Estado existe en ambos casos, pero la causa y el momento son distintos.

A manera de conclusión del presente capítulo, se puede decir que, conforme a la teoría subjetivista el verdadero sujeto que actúa y hace responsable al Estado es el individuo mismo que como ente físico, integra una estructura política y económica denominada Estado. Es a través de ellos que actúa y por lo tanto, responde ante los demás, de lo cual se deriva y prueba que puede existir responsabilidad en su contra.

En la intención del Estado de estructurarse surge la idea de organización, la cual, una vez más será llevada a cabo por individuos que crearán Organos al servicio del Estado. Esto revela que el individuo y el Organo (Estado) viene a ser lo mismo, es decir que, cuando se habla de Organos se está hablando de sujetos físicamente, y en este caso preciso, de Agentes. En el campo internacional, Organos y Agentes son equivalentes ya que se personalizan a través de individuos que representan al Estado, es decir, tienen la facultad para intervenir en nombre de él y por lo tanto de comprometerlo.

Por último, se puede decir que la imputación de

la responsabilidad no hace distinción en la importancia que puedan tener los Organos del Estado o la jerarquía de los sujetos que los integran, ya que lo que tiene en cuenta el Derecho Internacional es la comisión del acto en violación a una norma internacional y el lazo causal que existe entre el individuo que ha cometido el acto y el Estado mismo.

CAPITULO IV

TIPOS DE RESPONSABILIDAD Y SUS CAUSAS EXHONERATORIAS.

4.1 Responsabilidad subjetiva y objetiva.

Mientras la doctrina antigua, sostenida por Grocio admitía comúnmente que una violación del Derecho Internacional sólo hace responsable al Estado cuando haya habido por parte del Organó Estatal infractor una acción o una omisión culpable,⁹ actualmente difieren los pareceres acerca de la relevancia jurídico-internacional de una circunstancia subjetiva de este tipo. Ahora bien, como el Estado sólo puede actuar mediante sus Organos o Agentes, el problema consistirá en determinar si el comportamiento de éstos, únicamente puede ser imputado al Estado cuando han incurrido en un supuesto ilícito de modo culposo, intencional o negligentemente, o si por el contrario, hay una simple violación objetiva del Derecho Internacional. Esta opinión difiere en los casos en donde por la causa de un Organó o Agente del Estado, se hace incurrir a éste en responsabilidad. Tres son aquí las direcciones principales.

⁹ Grocio H. Del derecho de la Guerra y la Paz. Editorial Reus, S.A. España, 1925. Libro segundo. cap. XVII, párrafo 21.

Portavoces de la primera son: Anzilotti y Guggenheim, que pretenden excluir por definición toda referencia a una culpa. A primera vista, Kelsen parece adherirse a esta doctrina, pero en realidad, sólo se opone al concepto de dolo, ya que para él, la negligencia no constituye una forma de culpa. En cambio, Schoen y Strupp sostienen que, por regla general, rige en las acciones el principio de la responsabilidad objetiva o el principio del resultado, y en las omisiones el principio de la responsabilidad por culpa o subjetiva.¹¹ Conforme a esta posición, se ha podido afirmar que lo relevante no es la actitud psicológica del los individuos que actúan individualmente como Organos del Estado, sino la conducta objetiva del Estado en sí misma, y que incluso en el supuesto de omisiones ilícitas, más que de culpa se trataría de una violación objetiva de la obligación de usar la debida diligencia a cargo del Estado.

Por otra parte, existen dos situaciones jurídicas subjetivas, una activa, representada básicamente por el derecho subjetivo lesionado y otra pasiva, representada

¹¹ Velazco Vallejo Diez de. Instituciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, España, 1980. t. I. p. 473.

por la responsabilidad del sujeto culpable en tanto que nueva obligación derivada de la violación de la obligación primaria que suele concretarse en el deber de reparar.

Como responsabilidad objetiva se mencionan los siguientes casos:

El caso Corfú Channel, en donde Albania sabiendo de la existencia de un campo minado en su territorio, no notificó a la Gran Bretaña, la cual sufrió daños a su flota al pasar por aquel lugar. La Corte declaró la responsabilidad por una violación objetiva de un deber internacional ya que, se determinó que existía una obligación preexistente que había sido omitida.¹²

Otras decisiones en cambio, hacen referencia a la idea de la responsabilidad objetiva por el resultado, como la decisión dictada el 7 de junio de 1929, por el Arbitro Verzijl en el asunto Jean-Baptiste Caire Recopilación de Sentencias Arbitrales. vol. V p. 529 y ss. el cual trata de la responsabilidad de México en el hecho de la muerte de una francesa cometida por dos oficiales mexicanos que al amparo de su condición de oficiales, actuaron fuera de su competencia contrariando órdenes.

¹² International Court of Justice, Report of Judgements, Advisory Opinions and Orders. 4.

Según el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional el elemento objetivo del acto ilícito internacional consiste en el hecho de que el comportamiento atribuible al Estado constituye una violación de una obligación internacional a su cargo conforme lo marca su artículo 4o. Para Freeman Ross y Jiménez de Aréchaga, hay que agregar el componente de la producción de un daño''.

Cabe mencionar que, la teoría más antigua, representada por Grocio, encontró defensores en Heilborn y especialmente en Strisower, cuya concepción se impuso en el Instituto de Derecho Internacional, la cual confirma que, un Estado no es, en principio, responsable si la infracción objetiva del Derecho Internacional tuvo lugar sin que pesara sobre el Organó Estatal correspondiente por lo menos una negligencia. Pero esta negligencia puede ser una mera culpa levisima.''' Así por ejemplo el Tribunal de Arbitraje de La Haya, en la sentencia del 22 de mayo de 1909, motivada por el asunto Casablanca, estableció una distinción entre infracciones dolosas, negligentes y sin

''Velazco Vallejo Diez de. op. cit. p. 461.

'''La Pradelle et Politis. Recopilación de Arbitrajes Internacionales, en relación a la Sentencia Arbitral en el asunto Jamaica del 21 de mayo de 1978. t. I. pp. 179 y 184.

culpa, reconociendo que en el último supuesto no puede haber imputación al Estado. La sentencia arbitral del 3 de septiembre de 1935 sobre el incidente de Val-Val arranca el punto de vista jurídico de que sólo se da una responsabilidad estatal cuando los Organos actuantes procedieron con culpa, estableciéndose que habrá culpa de un Organo no sólo en las omisiones sino también en las acciones, para de esta forma atribuir el acto antijurídico al Estado, y por otro lado, que no surgirá Responsabilidad Internacional de violaciones objetivas del Derecho de gentes que procedan de un error excusable. En este sentido, el artículo 2o., segundo párrafo, del Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907, sobre bombardeo por fuerzas navales exime de responsabilidad por los daños involuntarios que se puedan ocasionar. Algunos laudos arbitrales reconocen una responsabilidad por el resultado," sin embargo, son demasiado escasos para anular el principio general en la materia.

En el Derecho Internacional positivo no existen normas relativas a una responsabilidad objetiva, ni de momento una práctica generalizada, que pueda dar lugar a la formación de una costumbre en este sentido.

''Recopilación de sentencias arbitrales, publicaciones de la ONU. p. 6, 93 y ss. en relación al caso G.Rodney Burt y La Gran Bretaña.

Todos los supuestos convencionales que contemplan actualmente normas de responsabilidad objetiva por daños, tienen al menos tres rasgos en común: 1) tratar de entablar un lazo entre el daño y el acto cuando los Estados utilizan o disponen de su medio físico, o de zonas no sujetas a la soberanía de ningún Estado, 2) se trata de determinar las consecuencias nocivas que esa utilización u ordenación puede acarrear a los intereses de otros Estados fuera de la Jurisdicción Nacional, 3) en tercer lugar, comprobar que las consecuencias son perjudiciales y la responsabilidad a que dan lugar puede derivarse de actos no prohibidos por el Derecho Internacional. Estos tres rasgos pueden a su vez sintetizarse en dos cuestiones importantes, los bienes que se cuidan, protegen y vigilan son esencialmente el riesgo ambiental y del medio humano, que pueden sufrir alteraciones excepcionales y graves y en segundo término, la Soberanía del Estado, es la que justifica la puesta en práctica de dichas actividades que entran dentro de sus competencias.

Por otra parte, se dice que hay responsabilidad directa del Estado cuando, responde en virtud de una conducta de un funcionario representante de un Organó del Estado dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Habr  responsabilidad indirecta cuando el Estado responda por abstenci n de poner en pr ctica una conducta preventiva o represiva respecto de la conducta de particulares, lesiva a la Norma Jur dica Internacional o respecto de la conducta de un funcionario representativo de un Organo del Estado que act a en exceso de sus funciones.

El Estado es responsable generalmente de hechos que seg n las reglas expuestas le son imputables, excepcionalmente ocurre que un Estado debe de responder de hechos imputables a otro Estado,⁷⁴ en esos casos, se habla de responsabilidad indirecta.

La responsabilidad directa, ha sido usada para referirse a una responsabilidad incurrida por raz n de los actos cometidos por el propio Estado, el t rmino ha sido empleado tambi n para calificar la responsabilidad por injurias resultantes de actos cumplidos directamente por Organos del Estado (o con su Autoridad), contra la responsabilidad que eman  de actos no autorizados de oficiales.

Se habla tambi n, de que la responsabilidad ser a considerada indirecta en aqu llos casos en donde la fuente

⁷⁴Anzilotti. op. cit. p. 466.

del daño fue el acto de un individuo actuando de forma privada y en donde el Estado, subsecuentemente, falló en castigar el acto. Esta responsabilidad indirecta existirá, por ejemplo, cuando no se han tomado las medidas necesarias para castigar a los infractores.

Abundando en la idea arriba expuesta, el Estado será responsable cuando cometa la falta de negligencia a su deber internacional que le incumbía, en el caso de que no haya impedido el acto meramente de dichos individuos, por medio de las medidas preventivas (profilácticas), o en el caso de que no haya castigado a los autores después del cumplimiento del acto (represivamente).

Existe otra clasificación de la responsabilidad la cual puede ser individual o colectiva, será individual en aquél caso en que un solo Estado realice la conducta contraria a la Norma Jurídica Internacional, a su vez, se considera como colectiva aquélla responsabilidad simultánea a varios Estados que han incurrido en conductas violatorias de la Norma Jurídica Internacional, en una especie de coautoría.

Finalmente se dislumbra que, conforme a las teorías presentadas, existe cierta confusión para determinar los tipos de responsabilidad, no obstante, se

puede decir que, en la clasificación expuesta, la infracción subjetiva ocupa un primer plano de importancia, ya que la prueba del acto ilícito la constituye la conducta del Estado en donde la ejecución material de los actos, corresponde a individuos o al conjunto de éstos, de ahí se deriva que la atribución de un acto ilícito internacional se vincule a la calidad o no de Organos del Estado, así como a las condiciones en que las personas que forman parte de esos Organos actúan. Esto es, el hacer o dejar de hacer, que traerán como consecuencia, la violación de una norma de Derecho Internacional, y por lo tanto, la culpa. Al respecto, se asevera que esta culpa existirá en el hacer y el dejar de hacer.

Como se ha dicho anteriormente, la responsabilidad objetiva no está definida en la actualidad, sin embargo, en la imputación de ésta hay que tomar en cuenta la consecuencia que por el acto dañoso (acto ilícito) ha nacido y entablar una relación de causalidad con la nueva obligación (de reparar) que surge para con el sujeto o los sujetos cuyo derecho resulta violado.

Hay que advertir que la responsabilidad objetiva conforme a la idea de relación causal, no coincide con la teoría de la responsabilidad por riesgo o responsabilidad absoluta, cuya base es admitir responsabilidad sin acto

ilícito, emanada del desarrollo de actividades en principio lícitas que están compuestas de un riesgo, tales casos son la experimentación nuclear, la experimentación bacteriológica, la exploración espacial, etc.

Esta hipótesis supone que el que por utilidad o gusto introduce algo a la sociedad, es responsable de cualquier accidente que de ello se derive, aún cuando no se le pueda imputar culpa o negligencia alguna.

En lo que corresponde a las otras clasificaciones sólo cabe decir que, no se encuentran en oposición con las antes mencionadas y que éstas proporcionan un campo más amplio para la calificación de la responsabilidad.

4.2 Causas exoneratorias de responsabilidad.

4.2.1 Fundamento.

La Corte de Derecho Internacional ha previsto tratar, en su capítulo V de su proyecto de artículos, las circunstancias excluyentes de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, estado de necesidad, legítima defensa, ejercicio legítimo de una sanción, consentimiento del Estado perjudicado, no obstante, el Derecho

Internacional parece sólo tener cuenta de causas exoneratorias de responsabilidad. En efecto, hay casos en los cuales un acto ilícito por sí mismo, o bien no produce las consecuencias propias de los hechos ilícitos, o bien pierde completamente el carácter ilícito," sin embargo ciertas circunstancias como la legítima defensa, el Estado de necesidad, el consentimiento y la fuerza mayor, son exoneratorias de responsabilidad," de las cuales se hablará más adelante.

Inversamente, otras circunstancias tienen como propósito aumentar el grado de responsabilidad del Estado y sus agravantes. Será el caso de daños causados a los Extranjeros cuando surjan motines y la Autoridad del Estado ha hecho prueba de negligencia notoria en la prevención y la represión de actos dañosos, o cuando éstas lo han propiciado o favorecido.

Es esencial, hacer notar que las causas exoneratorias de responsabilidad hacen desaparecer uno de los dos elementos constitutivos de la responsabilidad, ya sea el comportamiento del sujeto de Derecho Internacional que no puede ser considerado más como ilícito, o la falta

" Anzilotti. Op. cit. p. 506.

" Delbez L. Principios generales del Contencioso Internacional, pp. 182-189.

al Derecho Internacional la cual no puede serle atribuida más.

A continuación se estudiarán las circunstancias exoneratorias de responsabilidad.

4.2.2 Legítima defensa.

Es la idea de necesidad la base de la exclusión de una ilicitud. Conforme a ello, hay que distinguir entre legítima defensa y el estado de necesidad.

Se entenderá por legítima defensa cuando el derecho interno autoriza al individuo, a ciertos actos de justicia personal, a condición de que los Organos Estatales encargados de ello no puedan hacerlo.

Por otra parte, las condiciones de legítima defensa no están dadas en la comunidad internacional, ya que esta no está organizada para que se considere que los Estados estén autorizados a hacerse justicia por ellos mismos.

Excepcionalmente el Derecho Internacional reconoce una legítima defensa en el caso de que un individuo sea atacado por un diplomático. No obstante, el

derecho de legítima defensa existe en el derecho convencional en donde se puede autorizar por excepción a los Estados Miembros de un orden Jurídico Internacional, a ejercer esta acción.

Es propio al concepto de la legítima defensa que ésta tienda simplemente a que cese el ataque injusto y que se mantenga dentro de los límites impuestos por dicho fin, si se traspasan, existirá exceso en la defensa y por consiguiente acto ilícito.

Si la conducta presuntamente violatoria de las Normas Jurídicas Internacionales se realiza por razón de legítima defensa no hay Responsabilidad Internacional.''

Por su parte, la Comisión Preparatoria de la I Conferencia de Codificación sobre Responsabilidad Internacional, adoptó una base de discusión con el número 24 redactada así: "La responsabilidad por daño a un extranjero, no está comprometida, si el Estado probare que su acto fue determinado por la necesidad actual de su

'*Accioly Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos, España, 1958. T. I. pp. 342-370.

legítima defensa contra un peligro con que dicho individuo amenazaba al Estado o a otras personas. Si las circunstancias no justificaban enteramente los actos que causaron el daño, el Estado podrá ser responsable, hasta cierto punto."

4.2.3 Estado de necesidad.

En lo que toca al Estado de necesidad, se puede decir que, un Estado por la necesidad de protegerse contra un peligro grave o inminente que no ha provocado voluntariamente y que no puede evitar en otra forma, realiza un acto contrario al Derecho de otro Estado.

La doctrina tradicional ha resuelto con bastante facilidad el problema apoyándose en el derecho de conservación del Estado, derecho primordial y básico que justifica la lesión del derecho ajeno en los casos excepcionales en los que una lesión de ese género es inevitable para la salud del Estado que recurre a él.

Si es cierto que no hay rama del derecho en la que, en una u otra forma, no ha sido reconocida la idea de que existen casos excepcionales en los que la necesidad obliga a no observar las normas jurídicas y por lo tanto, encauza a los Estados a encontrar el interés por la

conservación, pudiendo decir que ésta conducta está justificada por la no libertad que se tiene.

La libertad adquirida por los Estados para procurar por sí mismos a su conservación, se considera a pesar de la falta de una regulación, como una libertad jurídica reflejo del Derecho. Esta libertad se traduce en las formas de la autoprotección, que son externadas conforme se presenta el estado inminente de conservación del Estado.

El concepto de autoprotección constituye una actividad lícita, naturalmente queda excluido el carácter lícito por otro motivo, si el acto infringe las normas que regulan el ejercicio de la autoprotección. (artículo 3 del Convenio IV de La Haya del 18 de octubre de 1907).

Se podría, tal vez, comprender la exclusión del Estado de necesidad en un orden jurídico que pudiera y quisiera prohibir toda forma de autoprotección.

El estado de necesidad es considerado como el acto que tiene por objeto evitar un daño que amenace los intereses vitales del Estado, se menciona que el derecho de la guerra reconoce al Estado de necesidad como motivo que excluye la ilicitud, fundamentado en el artículo 23 g.

del Reglamento de La Haya de 1907, sobre las leyes y costumbres de la guerra sobre tierra, en donde se establece: "Que está prohibido destruir o tomar propiedades enemigas, excepto en el caso en que esa destrucción o toma fueran imperiosamente ordenadas por la necesidad de la guerra"

Este estado de necesidad observado en el derecho de conservación de los Estados, encuentra su teoría en el derecho natural. Conforme a esto se establece que el Estado, cuando trata de defender sus intereses vitales, su independencia o su honor, tendría derecho a transgredir el Derecho Internacional en vigor, como causa justificante de su conducta.

Se puede decir que en el Derecho Internacional el acto ejecutado a raíz de la necesidad, es un acto lícito (no prohibido), porque se ejecuta dentro del marco de libertad que el Derecho deja a los sujetos para proveer a su propia conservación.

Los elemento del estado de necesidad son:

a) Un peligro para la existencia misma del Estado (y no para sus intereses particulares sea cual fuere su importancia).

b) Un peligro que el autor del acto no ha provocado, y

c) Un peligro suficientemente grave e inminente para que no sea posible evitarlo de otro modo.

4.2.4 El consentimiento.

En lo que corresponde al consentimiento, si el Estado presuntamente afectado por una pretendida violación a una Norma Jurídica Internacional da su consentimiento para la realización de la conducta del supuesto Estado infractor o si el Estado presuntamente afectado da su consentimiento para no formular reclamación alguna, hay una situación de eliminación de responsabilidad. Max Sorensen establece que el consentimiento debe darse con anterioridad o simultáneamente a la violación.*°

4.2.5 Fuerza mayor.

Cabe decir, en lo que respecta a la fuerza mayor que, el Estado que comete un acto ilícito no puede invocar su soberanía para exonerarse de su responsabilidad. Es así

*°Sorensen. op. cit. p. 514.

el caso de la fuerza mayor, toda vez que sea invocada, es rara vez probada ya que está sometida a condiciones muy estrictas y debe en particular, presentar caracteres de irresistibilidad, de imprevisibilidad y de exterioridad en relación a quien la invoca.

A manera de conclusión dentro del ámbito internacional, al parecer existe entre la norma y la doctrina, un desacuerdo entre el calificativo de excluyente y exoneración para que sean admisibles ciertas circunstancias que dejan fuera de toda responsabilidad al supuesto sujeto infractor, no obstante, su objetivo es el mismo, llegar a determinar el motivo justificante que permite al sujeto no ser responsable y que da a conocer la falta de culpabilidad. Conforme a esta idea, lo importante es en primer término, analizar la conducta del sujeto que ha cometido la falta y posteriormente, encuadrar la conducta en alguna de las circunstancias de exoneración.

Como rasgo esencial para la existencia de estas circunstancias, se deberá tener en cuenta que el nacimiento de la acción del sujeto deberá ser justificada por el surgimiento de una causa imperante, emergente, vital para la preservación y conservación de la persona misma.

CAPITULO V

LA REPARACION.

En la antigüedad, no se encuentra ningún Tratadista que se haya ocupado de una manera seria de este problema, considerando que hasta el siglo XVII es cuando se empieza a desarrollar el concepto a través de Hugo Grocio¹¹ quien dice: "Cualquier acto u omisión contrario a los deberes del hombre, constituye una falta que, por Ley natural, da lugar a la obligación de dar la reparación correspondiente por el daño causado" y en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado, nos dice: "Un Estado puede resultar responsable por sus propios actos o por su negligencia para prevenir los actos de otro si tuvo conocimiento de las mismos y estuvo en posibilidad de prevenirlos, pero nadie puede ser castigado por la falta de otro ya que todo castigo está basado en la culpabilidad."

El concepto de Grocio es acertado, ya que reconoce la responsabilidad del Estado por actos propios y por los de sus integrantes cuando el Estado, por

¹¹Grocio H. Del Derecho de la Guerra y de la Paz. Editorial Reus, S.A. España, 1925. Libro segundo. cap. XVII.

negligencia, no los ha prevenido.

Por su parte Freeman dice que: "Sujeto de derechos y obligaciones, el Estado se convierte al mismo tiempo en ente capaz de infringir el Derecho Internacional, y por consiguiente, de incurrir en responsabilidad, de aquí que se considere que la responsabilidad en sus fundamentos generales, se basa en las relaciones primarias que nacen entre los Estados" y que "La responsabilidad consiste nada más en el deber de reparar el daño causado por la acción delictuosa del Estado."

Es opinión común, la que un sujeto de Derecho Internacional, al que se le imputa una acto internacionalmente ilícito, está obligado a reparar el daño causado. Confirma esta concepción el Tribunal Permanente de Justicia, el cual, en su sentencia del 26 de julio de 1927, sostuvo que en Derecho Internacional, la violación de un deber jurídico internacional, trae consigo para el Estado infractor, la obligación de reparar adecuadamente el perjuicio ocasionado.' A este punto de vista se ha

' Freeman A. The International Responsibility of States for Denial of Justice. Longmans, Green and Co. Inglaterra, 1939. pp. 469 a 496.

' Sentencia en el asunto Chorzów. Publicación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, serie A. No. 20, p. 21

opuesto Kelsen, con la afirmación de que no puede encontrarse en el Derecho Internacional, ninguna norma acerca de la índole y el alcance de la reparación, ni tampoco el deber de reparación adecuada. Por lo tanto, sólo podrá fijarse por un tratado entre el Estado ofensor y el ofendido, y si el contenido de la reparación no puede originarse sino por un tratado internacional, el propio deber de reparar, a su vez, existe únicamente a base de un tratado entre, el Estado ofendido y el ofensor, puesto que no puede concebirse un deber sin contenido. La reparación, pues, añade Kelsen⁴⁴, "No es una consecuencia del acto ilícito, establecida con carácter de necesidad por el Derecho Internacional consuetudinario, sino un simple deber sustitutivo, posiblemente acordado por el Derecho Internacional convencional y particular". Si por el contrario, no se llega entre el Estado ofensor y el ofendido a un acuerdo sobre la naturaleza y cuantía de la reparación, por negar uno u otro Estado de conformidad, el Estado ofendido podrá entonces recurrir directamente a sanciones coercitivas. A los tratados a que se hace referencia, han de equipararse, a tratados de arbitraje, ya que por virtud de los mismos, la instancia llamada a fallar

⁴⁴Cit. por. Alfred Verdross. Derecho Internacional Público. Ediciones Aguilar, España, 1982. p. 375.

adquiere facultad para determinar la reparación según su libre apreciación, en ausencia de normas convencionales particulares. Conforme al análisis se puede decir que, el Estado infractor, está obligado a reparar en su totalidad el daño por el causado. Este principio jurídico internacional viene formulado con toda claridad en la sentencia final del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto Chorsów, donde se dice que la reparación ha de borrar, hasta donde sea posible todas las consecuencias del acto ilícito. Por consiguiente, hay que restablecer, en principio el estado anterior y en caso de ser imposible, ha de intervenir en su lugar una reparación subsidiaria que guarde proporción adecuada con el daño, y a ello hay que añadir que, a falta de la costumbre internacional, han de traerse a colación los principios generales del derecho sobre indemnización y reparación de daños, reconocidos universalmente.

El daño irrogado a un sujeto de derecho con la comisión del acto ilícito es el que en general da lugar a la obligación de reparar, en este sentido, solo el daño sufrido por el Estado es relevante de modo que cuando un Estado asume la causa de un nacional suyo perjudicado por un acto presuntamente ilícito de otro Estado, no hace sino defender su propio derecho, el derecho que le asiste de ver respetado en la persona de sus súbditos, según la celebre

expresión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su sentencia sobre el caso Mavromantis, Serie A, No 2. p. 12. Al lesionar el Estado culpable el derecho o interés del nacional de ese Estado, se hace internacionalmente responsable por la violación de la obligación internacional, correlativa al mencionado derecho que esgrime como suyo el Estado que decide hacer propia la causa de su súbdito.

El propio Tribunal Permanente de Justicia Internacional, una vez más en su fallo sobre el asunto de la fábrica Chorzów ha podido decir: "Las Normas Jurídicas que rigen la reparación son las normas de Derecho Internacional vigentes entre los dos Estados interesados y no las leyes que rigen las relaciones entre el Estado que ha cometido el acto ilícito y la persona que ha sufrido el daño. Los derechos o intereses de un particular a quien se ha infligido un daño a resultas de su vulneración, están siempre en un plano distinto al de los derechos del Estado, que también pueden haber sido vulnerados por el mismo acto. Por tanto, el daño sufrido por un particular no es nunca de la misma clase que el daño sufrido por un Estado y puede tan sólo proporcionar una escala para el cálculo de la reparación debida al Estado.""

''Publicación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, No. 17, pp. 27 y 28.

El daño del Estado así concebido, consiste pues, en la lesión inmediata de un derecho o interés exclusivamente suyo (así, la falta de pago de un préstamo que había contraído directamente para con él otro Estado) o en un perjuicio irrogado a un nacional suyo cuya causa viene a asumir el propio Estado (siendo el caso de una expropiación sin indemnización).

Por otra parte, se puede hablar de daños y perjuicios en el sentido propio de la palabra cuando se trata de un daño que se puede valorar en dinero, en los demás casos la suma pagada tiene el carácter de satisfacción y no de indemnización de daños y perjuicios.

Hay que distinguir igualmente, los daños inmediatos, sufridos por el sujeto de Derecho Internacional, o por sus Agentes, y los daños mediatos. El Derecho Internacional admite, en efecto, la ficción según la cual, los daños sufridos por un particular a causa de una omisión a una regla de Derecho Internacional, son analizados como un perjuicio adquirido por el Estado, que tiene el derecho de hacer respetar el Derecho Internacional en la persona de sus nacionales. La distinción entre perjuicio inmediato y perjuicio mediato puede ser asimilada junto con la distinción expuesta más adelante, referente

al perjuicio moral y al perjuicio material. En el caso en donde el perjuicio es inmediato, el Estado o la Organización Internacional sufre siempre un perjuicio moral. Si por ejemplo, un avión espía se estrella en el territorio de un Estado, provocando víctimas o destruyendo una escuela, el Estado sufre un perjuicio moral del hecho de que se ha violado su espacio aéreo y un perjuicio material del hecho de la indemnización que deberá pagar a las víctimas y los costos de la reconstrucción de la escuela. En caso de daño mediato, el Estado sufre un perjuicio exclusivamente moral ya que el solo daño que le pueda invocar es una falta al Derecho Internacional.

Si lo que está en juego es, por ejemplo, un perjuicio patrimonial irrogado a un nacional del Estado, el monto de la reparación, se calculará como el propio Tribunal Permanente de Justicia Internacional expresó en su citado fallo sobre la fábrica de Chorzów, de acuerdo a los daños sufridos por el particular.

Si se trata de un perjuicio no patrimonial (ofensa al pabellón del Estado, acto de autoridad realizado en el propio territorio y sin consentimiento del Estado territorial por otro Estado) surgirá un tipo de responsabilidad especial, que pedirá traducirse en la llamada satisfacción.

En la reparación, se alude a la obligación de reparar a través de los diversos medios con que cuenta el Estado, para saldar la culpa derivada del acto ilícito a él atribuible que podrían resumirse en distintas modalidades tales como: La satisfacción que es la forma adecuada de reparación de los perjuicios no materiales, la restitución (o compensación por equivalencia en su caso), la compensación y la indemnización, que operan esencialmente en el campo de los daños patrimoniales irrogados al propio Estado o a particulares extranjeros.

La satisfacción tiene como base el daño inmaterial. la satisfacción tiende, sobre todo, a remediar el ataque a la dignidad y al honor. Constituyen ejemplos de satisfacción, la prestación solemne de excusas, los honores a la bandera del Estado ofendido, la expresión formal del sentimiento por los hechos ocurridos, el envío de una misión adhoc, la asistencia oficial del Gobierno a ceremonias religiosas o civiles de expiación. Pero nada impide que la satisfacción consista en el pago de una suma de dinero.

Entre las hipótesis de satisfacción Verdross señala:

- a) La destitución del funcionario culpable.
- b) La aplicación de un castigo a la persona privada culpable.
- c) Las disculpas más o menos solemnes.
- d) Tributo rendido a la bandera o a otros emblemas del Estado ofendido.
- e) Pago de una cantidad en concepto de reparación.
- f) Garantía para el futuro.

Entre las satisfacciones de orden moral Rousseau cita :

- a) Presentación de excusas.
- b) Saludo a la bandera en caso de ofensa o de ultraje.

En cuanto a la restitución, es en principio la forma más perfecta de reparación en la medida en que apunta a restablecer el statu quo ante, borrando todas la

consecuencias del acto ilícito (abrogación de una disposición interna contraria al Derecho internacional, puesta en libertad de una persona, restitución de dinero, documentos o bienes de distinta naturaleza, liberación y devolución de buques capturados etc.)

Está muy extendida la teoría de que se debe de proceder a la restitución en especie siempre que sea posible (Tribunal Permanente de Justicia Internacional, sentencia No. 13, 13 de septiembre de 1928, Publications, serie A, No. 17 p. 47)

La imposibilidad de la restitución en especie puede constituir una imposibilidad material, de hecho, la imposibilidad puede ser jurídica, si la restitución no puede tener lugar sin violar una Norma de Derecho Internacional que se pueda invocar contra el Estado que pide dicha restitución.

Cuando la restitución es imposible, hay lugar a daños y perjuicios, ésta es igualmente aplicable cuando la restitución no compensa completamente el daño. (Publicaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional Serie A. No. 17. p. 47. "Restitución en especie, o si no es posible, pago de una suma correspondiente al valor que tendría la restitución en

especie, si da lugar, de los daños y perjuicios por las pérdidas sufridas y que no serían cubiertas por las restituciones en especie o el pago que tenga lugar").

En el caso de la compensación o reparación por equivalencia, se sitúa fuera del ámbito estricto de la restitución, pues como observa Bernard, "Toda equivalencia excluye la idea de una propia restitutio al destruir la condición de la identidad o reintegración" (Bernard M. La restitutio in integrum en la práctica y la Jurisprudencia Internacional en anuario IHLADI, 4, p. 267.)

En lo que corresponde a la indemnización si se trata de un perjuicio patrimonial, la reparación además de la indemnización que corresponda por el *damnum emergens*, ha de comprender lo relativo a lo que se ha dejado de ganar, esto es, el *lucrum cessans* comprendido como la evaluación del lucro cesante que se acostumbra realizar mediante una fijación de un tanto alzado, por ejemplo, en el caso de captura o detención ilegal de un barco de pesca extranjero, en donde se fije una indemnización a causa de la privación del uso del barco y, en su determinación, se tome en cuenta la compensación, por lo que se ha dejado de ganar, (cantidad que se calcula mediante una estimación de la pesca probable, hecha por referencia a la que en las mismas condiciones obtiene un barco de tipo similar).

La indemnización tiende, en principio, a cubrir cuantitativamente, además de lo debido por equivalencia, el resarcimiento de los daños sufridos que no hayan sido reparados por el pago en efectivo, de esta manera se expresa el Tribunal Permanente de Justicia en el multicitado caso Chorzów.

En el laudo relativo al ballenero norteamericano Cape Horn Pigeon (1902), capturado en alta mar por un crucero ruso, el árbitro sostuvo que la indemnización debería compensar no sólo el daño sufrido sino también los beneficios no percibidos a causa de la captura (Recueil des Sentences Arbitrales vol. IX p. 65).

En cuanto a los intereses devengados por estas causas, su pago fue decretado por el Tribunal Permanente Arbitral en su sentencia de 11 de noviembre de 1912, en relación con la indemnización de guerra de Turquía a Rusia (Recueil des Sentences Arbitrales vol XI p. 421.), sobre la base de la analogía con las soluciones del Derecho Interno.

El fundamento de esta obligación, reposa sobre el derecho del acreedor que debe ser indemnizado por el tiempo durante el cual ha sido privado de la suma que le es debida. La tasa de interés varía según la situación

económica del deudor. La Corte Permanente de Justicia Internacional declara en su serie A, No. 1, p. 32 que depende de la situación financiera actual del mundo teniendo cuenta de las condiciones admitidas por los préstamos públicos. (Ver Max Huber affaires britanniques au Maroc. Recueil Arbitral II. p. 650.)

Además del daño principal producido por el acto ilícito a la víctima, se ocasiona un perjuicio complementario, al transcurrir entre el acto que ha de ser reparado y su definitiva reparación un período de tiempo, más o menos prolongado, durante el cual la víctima se ve privada de un determinado bien o de su compensación monetaria. Por analogía, las soluciones del derecho interno, y la Jurisprudencia Internacional, admiten la reparación de esta clase de perjuicios, mediante el pago de intereses especiales. Al respecto, se hace el siguiente comentario: a) No existe una solución uniforme en la determinación del momento a partir del cual son pagaderos los intereses. b) La misma diversidad se observa cuando se trata de fijar el momento en que dejan de devengarse intereses. c) La cuantía de los intereses es también muy variable.

Por último, cabe decir al respecto que en el Derecho Internacional no son procedentes los intereses

moratorios (Corte Permanente de Justicia Internacional Serie A. No. 1, p. 32 en donde se rechazó el cobro de intereses moratorios).

Por lo que respecta a los daños extrapatrimoniales, el fallo de la Comisión General de Reclamaciones EUA/México, en el asunto Janes (1925) sentó que la indemnización debida por omisión de castigo al culpable de un asesinato, debía abarcar tanto la reparación del daño moral como la derivada de la falta de seguridad resultante de la actitud del Gobierno. **

Finalmente, hay que mencionar que la reparación, debe regirse por la regla de la proporcionalidad que significa en concreto que, se ajustará en lo posible a la cuantía del daño, ésto es, que no sea inferior ni superior a éste.**

En relación a la idea de que la reparación no puede ser mayor que el perjuicio, se interpreta que el acto ilícito no puede ser una fuente de enriquecimiento para la

**Recueil des Sentences Arbitrales. Publicaciones de la ONU. vol. III. p. 89.

**Rousseau. op. cit. p. 381-384.

victima. Ello plantea la cuestión de saber si los perjuicios indirectos han de ser tomados en consideración. Estos perjuicios presentan las siguientes características:

- a) Son accesorios a un perjuicio principal.
- b) Con frecuencia, son como una repercusión, que recae en persona distinta de la que ha sufrido el daño principal.
- c) A veces son producidos por causas exteriores, es decir, que no resultan siempre ni exclusivamente, del acto generador de la responsabilidad, con el que sólo les une un vínculo remoto.

Puntualizando, la reparación se debe de dar de la siguiente manera:

- a) Restablecimiento de las cosas a su primitivo estado (*restitutio in integrum* del derecho romano).

- b) Satisfacciones de orden moral (presentación de excusas, saludo a la bandera en caso de ofensa o de ultrajes).

- c) Sanciones internas (medidas administrativas o disciplinarias tomadas contra los funcionarios responsables).

- d) El pago de una indemnización pecuniaria, lo

que constituye la forma normal de la reparación.

El principio de la integridad de la reparación lleva consigo dos consecuencias, a) la reparación no debe ser inferior al perjuicio, pero, b) tampoco debe ser superior.

5.1 El perjuicio.

En el marco de la responsabilidad por riesgo, el perjuicio o el daño, como hecho generador de la responsabilidad, hacen nacer por su sola existencia, los derechos en favor de la persona lesionada. En realidad, el perjuicio no determina la ilicitud del acto, pero es un presupuesto para establecer la responsabilidad.

La existencia de un perjuicio material, cual sea su objeto y naturaleza, es suficiente para comprometer la responsabilidad de su autor.

Como se indica en las líneas que anteceden, los perjuicios sufridos por los particulares ofrecen la medida conveniente de la reparación debida al Estado, en donde el mismo, puede resarcir el daño obligándose a pagar por sí mismo a cada una de las personas perjudicadas la indemnización ya convenida, o esperando a que la

indemnización sea fijada con arreglo a los procedimientos establecidos, (por ejemplo, por sentencia de Comisiones Arbitrales establecidas a este efecto que obligue al Estado al pago) ya sea que el Estado responsable pague, como con frecuencia ocurre, un suma global al Estado interesado.

Cuando el perjuicio originado a un Estado es inmaterial por afectarse valores ideales como el respeto, la dignidad, el honor la prudencia la responsabilidad se traducirá en el deber de dar una satisfacción.

Si el sujeto violador del derecho rehusa satisfacer la obligación de reparación, el sujeto lesionado tendrá que ejercer su reclamación a lo cual será incapaz ya que existirá un negativa por parte de la primera persona, por ello, el ejercicio de la reparación deberá estar basada en un tratado.

Hay que tener presente que antes de ejecutar toda sanción, es necesario que ésta esté precedida por la reclamación formal del daño.

En el caso de que la reclamación no surta sus efectos, serán procedentes las represalias.

Según Sorensen las represalias están

condicionadas a lo siguiente:"

"Para que sea legal, el recurso de las represalias sólo puede llevarse a cabo después de presentarse una demanda de reparación y de haber fracasado ésta. Además las represalias deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, o sea, no pueden resultar en pérdidas o daños desproporcionadamente mayores que los causados por el Estado delincuyente y no pueden insistir en un empleo de fuerza en medida mayor que la razonablemente necesaria para asegurar una solución"

Finalmente se puede decir que la reparación es la consecuencia inmediata del daño cometido. Esta reparación debe borrar hasta donde sea posible todas las consecuencias del acto ilícito y en caso de no ser posible, se podrá recurrir a una reparación subsidiaria que guarde proporción al daño.

El Estado se convierte al momento del daño en absorbente de las consecuencias, tutelando de cierta manera, los actos de sus súbditos cuando estos han cometido un ilícito que merece reparación. Esto quiere decir que, aun cuando el Estado no sea el responsable directo de la

**Sorensen. op. cit. p. 643.

comisión, se transforma en un garante de la reparación al perjudicado.

La anterior premisa significa que el Estado, deberá tener la obligación de prevenir todo acto que cometan sus Agentes o súbditos para evitar de esta manera, cualquier tipo de responsabilidad. Esto puede ser interpretado como el interés que el Estado tiene en salvaguardar su propia imagen, moralidad y convivencia con los demás sujetos de derecho.

C O N C L U S I O N E S

El principio de la responsabilidad internacional del Estado por las faltas personales de sus Agentes, parece encontrar una problemática peculiar, ya que a los sujetos de derechos de gentes, responsables de actos de los cuales no son jurídicamente los autores se les considera, en relación al Derecho Internacional, como los principales responsables.

No obstante, el tipo de responsabilidad por falta se ve en la necesidad de ser reconocida en el ámbito internacional, ya que son los actos personales de los Agentes Estatales el origen de los daños que se dan con más frecuencia.

Por sus aspectos subjetivos, el estudio del Régimen de la Responsabilidad Internacional por falta personal, deja entrever el desarrollo de una teoría general de la responsabilidad, basada en la actuación de la persona física, sin embargo, la aplicación de este régimen de responsabilidad encuentra dificultades técnicas. En este sentido, la apreciación en cuanto al caso concreto, se

encuentra con el problema de la definición exacta de la falta personal, ya que la noción de ésta no es siempre clara en el contexto internacional y aceptada dentro de este ámbito. Asimismo, se encuentra el problema de la imputación de la responsabilidad a un ente supremo, en este caso el Estado, que por razones de su Soberanía, permite rechazar todo tipo de acciones en contra de él y en donde, las demandas de reparación de Estado a Estado, se dificultan debido a la noción de que un Estado, no puede someterse a la voluntad o imperio de otro y menos cuando existe entre ellos, la celebración de un convenio o tratado internacional que los obligue. Por otra parte, existe la dificultad de delimitar el comportamiento medio exigible a un Agente del Estado, el cual debería ser acordado entre los diferentes Estados, para encontrar de esta manera, un punto de referencia para demandar a cada Nación que ésta ha dejado de tomar las medidas necesarias para vigilar y controlar la actividad y comportamiento de sus Agentes. Esta sería una medida de garantía ante la Comunidad Internacional, que cada Estado se comprometería a dar para garantizar la seguridad de los demás sujetos de Derecho Internacional.

De esta manera, surge para el Estado la obligación de vigilar la actuación o comportamiento de sus Agentes, comisores directos del acto ilícito. En sí, la

aceptación de esta garantía por el Estado, comprometería su posición ante cualquier falta cometida por sus representantes. Esta sería una solución, a la carencia existente en materia normativa en el campo de la Responsabilidad Internacional por faltas personales de sus Agentes, que para surtir efectos reales y coercitivos, tendría que celebrarse un tratado que regulara este tipo de situaciones. Actualmente, como se ha constatado, la falta internacional cuando surge, representa casos aislados, contemplados en arbitrajes y Jurisprudencias Internacionales que fijan parámetros jurídicos, para motivar y fundar la Responsabilidad Internacional del Estado. Esta casuística, resulta insuficiente mientras la Comisión de Derecho Internacional no se decida a tomar en cuenta dentro del proyecto de codificación de la Responsabilidad Internacional del Estado, las normas que fundamentan y regulan este tipo de responsabilidad.

Por consiguiente, y para determinar la existencia de la responsabilidad, se deberán de considerar los siguientes lineamientos principales:

1. La realización de un acto contrario al Derecho Internacional cometido por el Agente.

2. El lazo que existe entre el sujeto Agente, comisario del acto y el mismo Estado. Este lazo consistirá en el nombramiento, delegación o mandato que acredite y permita al sujeto actuar como representante suyo en el desempeño de una función.

3. Habrá que analizar, si el Agente en el desempeño de la función, salió de los límites marcados por la misma, o ésta se realizó de manera defectuosa, debiendo observarse el tiempo en que se desarrolló tal comportamiento, esto es, comprobando si el Agente estaba en funciones al momento de cometer el acto comprometedor.

4. Deberá estudiarse, sin perjuicio de lo anterior, que en el caso de que el Agente cometa un acto fuera de su función, se tendrá que tomar en cuenta que éste haya actuado con la acreditación pertinente otorgada por el Estado.

5. Cuando el caso así se presente, deberá comprobarse la subsistencia de la apariencia de función, por actos disfrazados de un pseudo Agente, que por su comportamiento doloso, haga caer en error a un nacional de otro Estado por

hacerse pasar como representante debidamente acreditado por el Estado de envío, comprometiendo de esta manera, por su acción, aparente al representado.

6. Deberá investigarse si la vigilancia del Estado receptor dejó subsistir el daño causado al extranjero por su Agente, evitando perseguir a los autores del acto ilícito o dejando de sancionarlos.

7. Encontrarse que en el deber de vigilancia del Estado, para controlar las actividades de sus diversos Agentes, éste fue negligente en cuidar que ese comportamiento fuera enmendado para evitar todo daño.

8. Comprobar que se aprobaron actos o normas en contra del Derecho Internacional, consentidos por sus Organos Ejecutivo, Legislativo o Judicial y ejecutados por los mismos.

9. Que en la realización de actividades riesgosas, llevadas a cabo en su territorio o en territorio de dominio internacional, se detecten actos que pongan en peligro la salud, persona y patrimonio de extranjeros, así como el

patrimonio del mismo Estado.

Estos lineamientos podrán presentarse individualmente o en conjunto, según sea el caso.

En segundo término, para fundamentar dicha responsabilidad deberá consultarse los principios versados en las distintas Jurisprudencias que al respecto prevalezcan.

Finalmente, podemos decir que la aceptación de la propuesta de responsabilidad por falta de los Agentes Estatales, depende del acuerdo de la Comunidad Internacional en vista de que se hace indispensable, para contar de esta manera con las bases jurídicas de existencia de tales hechos, relacionadas en Normas que permitan de mejor manera dirimir las controversias internacionales.

BILIOGRAFIA.

A. Libros de texto.

Accioly Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios políticos, España, 1958. t. I.

Anzilotti D. Cours de Droit International. Sirey, Francia, 1929. t. I.

Teoría general de la responsabilidad del Estado en el Derecho Internacional. Lumachi, Italia, 1902. t. I.

Arellano García C. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1983. vol. I.

Cavare L. Le Droit International Positif. Pedone, Francia, 1961. t. II.

Diena Julio. Derecho Internacional Público. Bosh, España, 1946.

Velazco Vallejo Diez de. Instituciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, España, 1980. t. I.

Duguit L. Traité de Droit Constitutionnel. Ancienne Librairie Fontemoing et Cie, Editeurs, Francia, 1923-1925. t. III.

Freeman A. The International Responsibility of States for Denial of Justice. Longmans Green and Co. Inglaterra, 1939.

Grocio H. Del Derecho de la Guerra y la Paz. Editorial Reus, S.A., España, 1925. Libro II. y III t. IV.

Guggenheim P. Traité de Droit International Public. Librairie de l'Université de Geneve, Suiza, 1967. t. II.

Jiménez de Aréchaga E. El Derecho Internacional Contemporáneo. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, serie de Relaciones Internacionales, España.

Kelsen H. Teoría Pura del Derecho. UNAM, México, 1979.

Miaja de la Muela Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Gráficas Yaguís, España. 1979.

Redslob R. Traité de Droit des Gens. Sirey, Francia, 1950.

Reuter R. Droit International Public. Presses Universitaires de France. Francia. 1963.

Rousseau Ch. La Responsabilité Internationale, Cours de Droit. Dalloz, Francia, 1959-1960.

_____ Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, España, 1961.

Sánchez Bustamante M. Manual de Derecho Internacional Público. Cuba, 1942.

Scelle G. Manuel de Droit International Public, Montcherestien, Francia, 1948.

_____ Précis de Droit des Gens. Librairie du recueil. Sirey, Francia. 1932/1934.

Sierra Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1963.

Sorensen M. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica, Porrúa, México. 1985.

Strupp K. Règles Générales du Droit de la Paix. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, 1934. t. I.

Vattel E. Derecho de Gentes, o principios de la Ley natural aplicados a la conducta, y a los negocios de las Naciones y de los Soberanos. Casa Masson e hijos, Francia, 1824. Libro II. cáp. VII.

Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Ediciones Aguilar, España, 1982.

BILIOGRAFIA.

B. Ordenamientos Jurídicos Consultados.

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1958, vol II.

Briggs Herbert W. The local remedies rule: A drafting suggestion. American Journal of International Law. Bélgica. UNESCO. 1967.

Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra sobre tierra, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Publicaciones de la ONU.

Convención Europea de Derechos del Hombre. Publicación de la ONU.

Convención de Roma de 1952. Publicación de la ONU.

Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958, relativa a la alta mar. Publicación de la ONU.

Convención de Viena del 18 de abril de 1961. Publicación de la ONU.

Convención de Viena de 1963. Publicación de la ONU.

Convenio IV de La Haya del 18 de octubre de 1907. Publicación de la ONU.

Conferencia de la Sociedad de Naciones. Actas 1930 vol. XVII. Publicación de la ONU.

Declaración Universal de Derechos del Hombre. Publicación de la ONU.

Dupuy René Jean. International Law. Bélgica. UNESCO. 1967.

Huber M. Recueil des sentences Arbitrales des Nations Unies. vol. II. Publicación de la ONU.

International Court of Justice, report of judgements, advisory opinions and orders 4. Publicaciones.

Organisation de Coopération et de Développement Economiques. Publicaciones. No. 15636, diciembre de 1962.

Permanent Court of International Justice, ser, C, No. 75.

Permanent Court of International Justice, sentencia No. 9, serie A, No. 10, p. 25.

Publicaciones de la Sociedad de Naciones. Cuestiones Jurídicas. 1929. vol. III.

Publicación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, serie A, No. 1, 2, 9, y 17.

Recueil des sentences arbitrales, vol. I, II, III, V, VI, y XI. Publicación de la ONU.

Recueil des traités des Nations Unies. vol. 271. Publicación de la ONU.

Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra sobre tierra. Publicación de la ONU.

Reports of international arbitral awards. Publicación de la ONU.

BILIOGRAFIA.

C. Otras publicaciones consultadas.

American Journal of International law. 1922.

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1958, vol II.

Akeharst M. B. International liability for injurious consequences arising out of acts not prohibited by international law. Netherlands Yearbook of International Law, 1985. vol. XVI.

Butkiewicz Ewa. The Premisses of International Responsibility of Inter-Governmental Organisations. Polish Yearbook of International Law, Polonia, 1981-1982. vol. XI.

Caubet Christian G. Le Droit International en Quete d'une Responsabilité pour les dommages resultant d'activités qu'il n'interdit pas. Annuaire Francais de Droit International, Francia, 1983. vol. XXIX.

Colliard C. A. La Convención de Viena sobre las relaciones Diplomáticas. Anuario Francés de Derecho Internacional, 1961.

Dupuy Pierre Marie. Action Publique et Crime International de l'Etat: A propos de l'article 19 du projet de la Comisión du Droit International sur la Responsabilité des Etats. Annuaire Francais de Droit International, Francia, 1979. vol. XXV.

Espada Ramos María Luisa. Tendencias Actuales en la Responsabilidad Internacional de los Estados y de otros sujetos internacionales. Anuario Jurídico, México, 1983. vol. X.

García Amador F. V. American Journal of International Law, July 1955. vol. 49 No. 3.